

513  
25



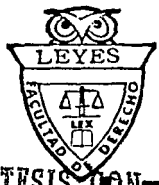
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE LOS SUJETOS  
INTERNACIONALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIN LOPEZ GORDILLO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE CREDITO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE LOS SUJETOS INTER-  
NACIONALES

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA FORMACION DE LOS  
DERECHOS DE LOS ESTADOS

I.-	EDAD ANTIGUA- - - - -	2
II.-	GRECIA- - - - -	4
III.-	ROMA- - - - -	5
IV.-	EDAD MEDIA- - - - -	7
V.-	ESTADO MODERNO- - - - -	9
VI.-	INTENTOS EUROPEOS DE DETERMINAR LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS- - - - -	11
VII.-	INTENTOS AMERICANOS- - - - -	12
VIII.-	INTENTOS MUNDIALES CONTEMPORANEOS - - - - -	14

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CONCEPCIONES DOCTRINALES SOBRE LOS  
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

IX.-	SIGNIFICACION GRAMATICAL-TERMINOLOGIA- - -	17
X.-	CONCEPTOS DOCTRINALES- - - - -	21
XI.-	CONCEPTO QUE SE PROPONE- - - - -	25
XII.-	CLASIFICACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS- - - - -	30

XIII.-	NATURALEZA Y ESENCIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS-	34
--------	--	----

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE EL ALCANCE, APLICACION Y EFECTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

XIV.-	UTILIDAD DE LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS-	46
XV.-	EXTENSION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS-	50
XVI.-	CARACTERISTICAS-	53
XVII.-	VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA DETERMINACION-	56
XVIII.-	FUENTES-	60

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS MAS RECONOCIDOS E IMPORTANTES DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

XIX.-	DERECHO DE EXISTENCIA Y CONSERVACION-	71
XX.-	DERECHO A LA IGUALDAD-	76
XXI.-	DERECHO A LA INDEPENDENCIA-	82
XXII.-	DERECHO AL RESPETO MUTUO-	88
XXIII.-	EL DERECHO A LA COMUNICACION Y LIBRE COMERCIO-	94
XXIV.-	DEBERES DE LOS ESTADOS-	98

CAPITULO QUINTO

VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE LOS PRINCIPALES DERECHOS  
Y DEBERES FUNDAMENTALES DEL ESTADO MEXICANO

XXV.-	CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN QUE MEXICO HA PARTICIPADO, TRATADOS Y - CONVENIONES SUSCRITAS POR NUESTRO PAIS:	
A).-	VI CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA- - - - -	102
B).-	VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA- - - - -	106
C).-	CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ- - - - -	110
D).-	VIII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA- - - - -	113
E).-	CONFERENCIA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ- - - - -	116
F).-	IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA- - - - -	118
XXVI.-	LA POLITICA MEXICANA SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS- - -	123
	CONCLUSIONES- - - - -	126
	BIBLIOGRAFIA - - - - -	145

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS, SOBRE LA FORMACION DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS.

### SUMARIO

I.- Edad Antigua. II.- Grecia. III.- Roma. IV.- Edad Media. V.- Estado Moderno. VI.- Intentos Europeos de Determinar los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. VII. Intentos Americanos. VIII. Intentos Mundiales Contemporáneos.

## I.- EDAD ANTIGUA

Para sostener la existencia de derechos y deberes fundamentales, que forzosamente tienen que darse entre comunidades independientes, tenemos que presuponerla -- existencia de la idea de Derecho Internacional, por lo -- que respecta a la Epoca Entigua, ésta idea fué casi -- totalmente desconocida. No existía ningún respecto por -- parte de los Estados, a la existencia (derecho fundamen -- tal) de los demás Estados, y las guerras de conquista -- era algo común.

Las primeras manifestaciones que podemos encontrar de los derechos y deberes fundamentales de los Estados -- surgen en el Siglo XIV A.C., en algunos tratados celebra -- dos por los Faraones Egipcios y varios de sus vecinos en los que ya se abordaba el problema de la igualdad y la so -- beranía de los Estados. Los Reyes Hebreos celebraban -- tratados similares, aunque casi siempre condicionados a los intereses comerciales de su Entidad. Tanto en China como en la India encontramos también reglas un poco más elevadas de convivencia universal aunque circunscritas a lo que ellos entendían por "MUNDO", es decir a las pro -- vincias que se encontraban dentro de sus límites, por lo

qué al no manifestarse frente a otras comunidades inde--  
pendientes pierden su carácter de antecedentes de los de  
rechos y deberes fundamentales de los Estados como ac---  
tualmente son entendidos. Estas fugaces manifestaciones  
no pueden considerarse como un cuerpo de reglas que obli  
gara a los Estados, dado que al no existir unos frente a  
otros no podemos hablar ni de derechos ni de obligacio--  
nes entre ellos. (1)

---

(1) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". Editorial Biblio  
gráfica Argentina, S.R.L. Traducción Ma. Eugenia A. de Fischman  
3a. Edición. 1963. Pág. 7



## II.- GRECIA

Aunque limitada también a la organización política de ciudad-Estado. existentes en Grecia, surge -- con más fuerza la idea de que las comunidades tienen -- ciertos derechos que deben ser respetados. Así, las relaciones entre dichas ciudades estados se basaban en el reconocimiento mutuo de independencia e igualdad. (2)

La independencia juega un papel primordial y es celosamente defendida por las ciudades-estados que -- ven en ella un principio inviolable; éstas manifestaciones son las que más se aproximan hasta el año 1648 que -- marca una nueva etapa en el Derecho Internacional, a lo que actualmente se entiende por derechos y deberes fundamentales en los Estados; pero no se puede encontrar en -- éstas prácticas ni siquiera algo que se acerque a la -- idea de una institución general a todo el mundo de aquel tiempo. Corresponde a los filósofos esbozar algunas de las primeras ideas de lo que después serían éstos derechos y deberes. Platón, insiste con frecuencia en los -- conceptos de independencia e igualdad. Posiblemente no

habla de soberanía por que era un término desconocido en ese tiempo. Alejandro El Grande destruye el sistema griego y se lanza a la conquista del mundo sin la más leve noción de lo que es el respeto a los derechos de los demás Estados. (3)

---

(3) Ibidem. Pág. 9

### III.- ROMA

En un principio, Roma no fué sino una ciudad-estado de las muchas que existían en la Península Itálica, con una organización similar a la existente en Grecia; reconoció a las otras ciudades-estados, celebró tratados de alianza con ella, y aceptó su independencia e igualdad. En ésta etapa, Roma es profundamente respetuosa de los derechos de dichas entidades. (4)

Viene una segunda etapa en la que Roma no solo absorbe a las ciudades-estados de la península, sino que impone su voluntad por medio de la fuerza a la mayor parte del mundo conocido en aquel entonces; desaparecen los conceptos de independencia e igualdad, de por sí precarios para ser substituidos por la idea positiva del "Imperium Mundi" y la de "Pax romana" o sea la institución de un solo Estado con Roma como centro. (5) ✱

---

(4) Ibidem. Pág. 10

(5) Niemeyer Th. "Derecho Internacional Público". Editorial Labor, S.A. Segunda Edición.

Esta situación excluye la idea de la existencia de una doctrina de los derechos y deberes fundamentales de los Estados.

#### IV.- EDAD MEDIA

La idea romana de un imperio universal, que, como dijimos excluye la idea de los derechos y deberes fundamentales, de los Estados, es adoptada por el pontificado al Instituirse, con la coronación de Carlos Magno por el Papa León III, el sacro imperio romano-germánico. Se une así, la fuerza espiritual a la fuerza de la espada para mantener la paz, frecuentemente disturbada en años anteriores por las invaciones bárbaras. (6)

Al sustituirse el sistema feudal, que identifica a la autoridad política con la tenencia de la tierra, a la administración colonial romana, el problema de la existencia de los derechos y deberes de los Estados se agudiza pues si difícil es la aplicación de la Ley dentro de una nación, por la falta de cohesión de sus componentes, con mayor razón de una ley aplicable a una comunidad de Estados de hecho inexistente.

---

(6) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 16

Aunque ésta etapa es obscura para todos en el ámbito del Derecho Internacional, surgen algunas ideas aisladas que tratan de sacudir ese marasmo; Du Bois propone para pacificar y unificar a Europa, la creación de una comunidad de Estados soberanos e independientes que actuaría por medio de un organismo integrado por los mismos, pero ésta idea fracasa; por la falta de cohesión existente entre esos Estados. (7)

Las agresiones entre los Estados se suceden unas a otras generalmente por reclamo dinásticos, como la guerra de los cien años entre Francia e Inglaterra que lo único que logran es diesmar el poderío de ambas naciones.

Los conceptos igualdad e independencia o soberanía son frecuentemente desconocidos por los Estados. Para el establecimiento de Estados en un pie de igualdad era preciso antes debilitar la fuerza de la iglesia que sustentaba una pretensión de dominio mundial de origen divino. Esto sucede con una reforma y la guerra de los treinta años.

---

(7) Niemeyer Th. Ob. Cit. Pág. 41

#### V.- ESTADO MODERNO

En la historia de la comunidad internacional - observamos que concomitantemente a la evolución política externa de los Estados se efectúa también una evolución en las ideas del hombre a éste respecto que son reflejadas en la literatura. En éste período podemos encontrar y constatar la soberanía papal imperial, que es sustituida por el establecimiento de grandes monarquías. Son Maquiavelo con "El Príncipe", y Juan Bodín con "De república" los portavoces de este nuevo orden de ideas que considera al Estado como OMNIPOTENTE; y es personificada estas ideas por Luis XIV, Pedro El Grande y Napoleón que llegan a identificar las prerrogativas del monarca con el Estado mismo. (8)

La paz de Westfalia en 1648 marca el principio de una nueva era de las relaciones entre los Estados y la teoría de la soberanía pone fuera del alcance al Estado de otros poderes exteriores. Surge también la Doctrina del equilibrio del poder que impide violaciones tan abiertas a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, como el reparto de Polonia en el año de 1772 -

(8) Ibidem. Pág. 42

porque no afectaba seriamente a dicho equilibrio. (9)

Con las conquistas napoleónicas queda completamente transtocado este sistema y el Derecho Internacional queda a voluntad del emperador francés, pero ya los principios de libertad, de igualdad de los Estados han ganado terreno y la reorganización política de Europa está a la vista.

No obstante, esta elevación de la idea de Estado hace posible la reunión de los Estados en una nueva organización de carácter federativo sólo la igualdad entre las naciones hace posible el nacimiento de un verdadero Derecho Internacional dado que con ello es posible hablar de la existencia de uno frente a otro. A decir de Niemeyer. "Solo Estados fuertes pueden conceder y exigir limitaciones a la libertad política sobre una base de reciprocidad. Solo Estados consolidados y capaces de realizar fines sociales, pueden unirse para la realización de esos fines en común. Sólo en las relaciones entre Estados iguales existe la solidaridad de intereses cuya realidad y conocimiento constituyen el impulso más eficaz para la asociación internacional". (10)

---

(9) Fenwick, Charles G. Ob. Cit.

(10) Orve Ramón de. "Manual de Derecho Internacional Público". Editorial Reus, S.A. Primera Edición, 1933. Pág. 196



VI.- INTENTOS EUROPEOS DE DETERMINAR LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

Son pocas, en realidad, las ocasiones en que - el concierto de las naciones europeas, haya intentado de terminar los Derechos y Deberes de los Estados. El antecedente más remoto de algún intento en este sentido es - el proyecto de Henri Gregoide (1750-1831) sobre una aclaración de Derechos y Deberes de los Estados presentados ante la Asamblea Constituyente Francés en el año de 1792 destinada a regular las relaciones de la república Francesa con las naciones extranjeras. Dicho proyecto nunca llegó a ser aprobado, otro proyecto similar fué presentado ante la misma Asamblea por Boyne con el fin de comprometer a Francia a no emprender ninguna guerra de conquista, el proyecto corrió la misma suerte que el anterior.

(11)

Un siglo más tarde, en el Congreso Universal de la Paz celebrado en Budapest se aprueba una declaración en la que se definen los principios fundamentales inherentes a la existencia de los Estados. Aunque no se aborda el problema de lleno se hace una MENCIÓN de él en

---

(11) Orve Ramón de "Manual de Derecho Internacional Público". Editorial Reus, S.A., Primera Edición, 1933. Pág. 196

los preámbulos de las convenciones de paz celebradas en La Haya de los años 1899-1907.

#### VII.- INTENTOS AMERICANOS

En contraste con la actitud europea la comunidad interamericana ha hecho numerosos esfuerzos por determinar los, derechos y deberes de los Estados. El primer intento de establecerlos, lo encontramos en la declaración de los Derechos y Deberes de las naciones en el año de 1916, elaborado por el Instituto Americano de Derecho Internacional de la cual surge un proyecto, los derechos y deberes de las Repúblicas americanas. La comisión internacional de juristas reunida en Rio de Janeiro en 1927 redacta un proyecto de tratado con base en las mencionadas declaraciones, estableciendo específicamente los derechos fundamentales de existencia e igualdad. Dicho proyecto que es discutido en la Convención de la Habana en el año de 1928, pero es rechazado por los Estados Unidos de Norteamérica que ven en él un freno a su política intervencionista. (12)

---

(12) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 19

La primera aceptación oficial de la existencia de los derechos y deberes de los Estados la encontramos en la Convención sobre Derechos y Deberes de éstos, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, que es admitida por todos los Estados Americanos aunque con reservas por parte de los norteamericanos. Los principios adoptados en dicha convención, son recogidos en las conferencias de Buenos Aires en 1936 y de Lima en 1938.

(13)

Otros intentos de establecer los derechos y deberes de los Estados los encontramos en la conferencia sobre problemas de guerra y paz en la Ciudad de México en 1945, misma en la que es elaborada una declaración de dichos derechos y deberes de los Estados que se incertan en la carta del sistema panamericano así mismo, la unión panamericana elabora un proyecto de declaración de derechos y deberes fundamentales de los Estados en 1946. -- Por último, en la Carta de la Organización de Estados Americanos, que data de 1948, expedida en Bogotá podemos encontrar estipulaciones acerca de los derechos y deberes de los Estados, en los que hablaremos con mayor amplitud en otro capítulo.

### VIII.- INTENTOS MUNDIALES

Ante el imperio de establecer para la totalidad de la comunidad internacional los derechos y deberes de los Estados se reúne en París el 11 de noviembre de 1911, la Unión Jurídica Internacional, la cual emitió un proyecto de declaración que fija como derechos fundamentales; el de existencia, el de independencia e igualdad ante la Ley Internacional; y como deberes, mantener al día relaciones internacionales justas y equitativas, -- observar las leyes del Derecho Internacional, respetar -- los tratados, obedecer las sentencias de arbitraje, no recurrir a las armas sin adoptar los medios pacíficos, y -- en fin, unificarse para la creación de organismos que -- ayuden a la felicidad humana. El Instituto de Derecho Internacional reunido en 1921 publica también una declaración de derechos y deberes de los Estados que sigue -- los mismos pasos que la anterior. (14)

Después de la primera guerra, la comunidad internacional organizada en la sociedad de las naciones se

---

(14) Podesta Costa L.A. "Derecho Internacional Público". I Tomo, Tipográfica Editora Argentina, 4a. Edición, 1960. Pág. 126

compromete a respetar y mantener, contra toda agresión externa, la integridad territorial y la independencia política de todos sus miembros (pacto de la Sociedad de las Naciones). A la vez la Organización de las Naciones Unidas admite el principio de la igualdad al establecer en el artículo 2 de la Carta de San Francisco: La Organización está fundada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y el de existencia cuando en su artículo 51 reconoce el Derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado a alguno de los miembros, en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para la Paz Internacional.

Podemos concluir que la Paz de Westfalia en 1648, dá el principio del Derecho Internacional concebido en la forma actual y los derechos fundamentales se han venido consolidando, en virtud de las reuniones o asambleas de alcance mundial aunque sin llegar a su finalidad al grado deseado.

## CAPITULO SEGUNDO

### PRINCIPALES CONCEPCIONES DOCTRINALES SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

#### SUMARIO

IX.- Significación Gramatical, Terminología. X.- Conceptos Doctrinales. XI.- Concepto que se propone. XII.- - Clasificación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. XIII.- Naturaleza y Esencia de los Derechos y deberes Fundamentales de los Estados.

### IX.- SIGNIFICACION GRAMATICAL, TERMINOLOGIA

Obviamente, debemos colocar los deberes y derechos fundamentales de los Estados dentro de una rama del Derecho Público que trata de las obligaciones amistosas de los Estados independientes y por consiguiente de los gobiernos que los representan. Las obligaciones recíprocas de los Estados y los derechos que pueden defender, - deben de fundarse en la justicia y la razón, si dentro de toda sociedad civil encontramos una colección de preceptos y reglas a los que están sometidos todos los hombres, también en el ámbito internacional podemos encontrar reglas sancionadas, ya por la costumbre, ya por los tratados que obligan a los Estados a adoptar determinadas conductas.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano en su Tomo IX, Pág. 851, fundamental: significa: "que sirve de fundamento, o lo principal de una cosa". - Fundamento: razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa; raíz principio y origen en que se estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material, si conjuntamos éstas acepciones con lo que por derechos y deberes podemos aseverar que, gramaticalmente,

los derechos y deberes fundamentales de los Estados son aquellas reglas y preceptos, que obligan a los miembros de la comunidad internacional, que sirven como razón --- principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar ésa cosa inmaterial que es el Estado.

Los derechos fundamentales de los Estados han sido llamados de distintas maneras: esenciales, innatos, permanentes; al mismo tiempo han sido llamados derechos accidentales (adquiridos secundarios, derivados) a los que provienen de algún derecho fundamental o bien de un tratado o la costumbre, todos subordinados a los primeros por no ser indispensables para la vida del Estado y se clasifican en la misma forma a los deberes correlativos de éstos derechos.

Franz Von Liszt hace notar que son derechos -- que surgen de la naturaleza de la comunidad internacional que no necesitan la forma de un ordenamiento jurídico expreso; y los llama derechos fundamentales internacionales pues afecta a todos los Estados. (15) Heilbom,

---

(15) Liszt Franz Von. "Derecho Internacional Público". G. Gili. Editor. 1a. Edición, 1929. Pág. 109



por ser derechos unidos estrechamente al concepto de estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional -- los llama Derechos de la Personalidad Internacional. -- (16)

Según la escuela naturalista, los Estados, al igual que los individuos, tienen ciertos derechos que -- considera fundamentales o innatos, nacidos de la costumbre y oponibles a todos los Estados de la Comunidad Internacional. Vattel conceptúa a los derechos fundamentales como perfectos. Phillimore observa los derechos estatales desde dos puntos de vista, según se consideren en los Estados como personas libres o como miembros de la Comunidad Internacional. (17)

Oppenheim habla también de derechos de la personalidad internacional y manifiesta que es el término que define adecuadamente la situación de los Estados dentro de la Comunidad Internacional puesto que adquieren -

---

(16) Orve Ramón De. Ob. Cit. Pág. 198

(17) Ibidem. Pág. 199

dicha personalidad al ser reconocidos como miembros. Y el reconocimiento del Estado como miembro de la Comunidad Internacional implica el reconocimiento de la igualdad, independencia, dignidad, etc., pero al ser reconocido el Estado a su vez, tiene que reconocer los mismos atributos a los demás. (18)

En fin, Heffter los llama Derechos Generales y Mutuos; (19) otros autores niegan la existencia de estos derechos.

Son pues, numerosas las acepciones dadas a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, pero creemos que estas son las más importantes.

---

(18) Oppenheim L. "Tratado de Derecho Internacional Público". Traducción J. López Olivar y Castro-Rial J.M. Pág. 276

(19) Heffter A.G. "Derecho Internacional Público de Europa". Librería de Victoriano Suárez. 1875. 1a. Edición. Traducción G. Lizárraga. Pág. 62

X.- CONCEPTOS DOCTRINALES

La Doctrina, en general, aunque se ocupa más o menos ampliamente de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, ha sido parca cuando se trata de establecer el concepto de los mismos.

La escuela naturalista se encarga de equipar estos derechos a los que posee el individuo dentro de la esfera interna del Estado y señala como principales derechos de los Estados los de conservación, independencia, igualdad y respeto; considera esta escuela que no es necesaria la aceptación, ya sea tácita o expresa de estas normas por parte del Estado para que se halle obligado por ellas; desde el momento en que se convierte en sujeto del Derecho de Gentes se haya ligado por dichas normas. Pero se abstiene esta escuela de dar un concepto preciso de lo que son los Derechos y Deberes fundamentales de los Estados. (20)

---

(20) Orde Ramón De. Ob. Cit. Pág. 196

En cambio, la Doctrina positivista en opinión citada por Verdross, al negar la existencia de dichos deberes y derechos hace una definición de lo que son estas reglas y hace patente que no son más que "una expresión de la simple libertad para los Estados de hacer todo lo que no está prohibido por el orden jurídico", que sólo - constituyen meros atributos y funciones del Estado. (21)

Otra parte de la Doctrina, hacen surgir de la idea fundamental de la igualdad jurídica, un conjunto de normas que establecen entre los Estados derechos y deberes mutuos, obligatorios sin que haya necesidad de un reconocimiento especial; son el fondo del Derecho Internacional consuetudinario; son, en fin, los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

En este punto es importante hacer notar que lo mismo que en el derecho interno existen en el ámbito internacional derechos fundamentales que, sin embargo, son muy discutidos en cuanto a su naturaleza y su número Como dijimos, el positivismo jurídico niega su existencia

---

(21) Ibidem. Pág. 196

aduciendo que todos los derechos incluidos en el ámbito jurídico internacional, tienen la misma validez, están en el mismo plano, por lo que no hay razón suficiente para aislarlos de los demás derechos y constituir un capítulo aparte de las restantes normas de Derecho Internacional.

Sin embargo, es indudable que existen derechos que surgen de la calidad de los Estados como sujetos de Derecho Internacional, pues sólo en una Comunidad Internacional organizada son factibles esos derechos y deberes fundamentales. Estos derechos los poseen los Estados desde el momento en que son considerados como personas internacionales ya que son indispensables para la convivencia pacífica de la Comunidad Internacional.

De ello se desprende, que la convivencia de los Estados, ha dado origen a esas normas que han llegado a ser fundamentales para la existencia y desarrollo del Estado. Aunque hay que aclarar que no se trata de derechos absolutos, sino limitados por la coexistencia y el contacto con los demás Estados. No se necesita, para la eficacia de dichas normas, de un orden jurídico expresamente

so que las establezca; de esto se ha encargado la costum  
bre y el uso internacional, así como la necesidad de con  
vivencia y ayuda mutua de los Estados.

Al margen de las discusiones, se ha dicho que los derechos son derechos por la simple circunstancia de ser reconocidos como tales y que los Estados sólo pueden reclamar ya sea los establecidos por la costumbre o bien los prescritos por los Tratados. Es decir, se da al con  
sentimiento de los Estados un papel predominante en la -  
eficacia de estos derechos.

En fin, las discusiones han sido muchas, pero un concepto claro y preciso de lo que son los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados no ha sido aún elaborado por la Doctrina.

XI.- CONCEPTO QUE SE PROPONE

Si atendemos a la evolución de las relaciones de los Estados a través del tiempo, así como a la Doctrina, podemos aventurarnos a emitir el siguiente concepto de los derechos fundamentales de los Estados; de la siguiente forma, "es el cuerpo de reglas, consuetudinarias o establecidas por el consentimiento manifiesto de los Estados, que, bajo circunstancias de igualdad, obligan en virtud de la convivencia, a la comunidad internacional, a abstenerse de las conductas que afecten o interfieren en la integridad y a la existencia que son indispensables para el cabal desarrollo del Estado".

Correlativamente a esos derechos, existe un conjunto de deberes internacionales que los Estados tienen la obligación de cumplir, en el último de los casos, coercitivamente. Pero no hay que confundirlos con los denominados deberes morales impuestos por la equidad, cortesía o humanidad, sentimientos que deben siempre estar presentes en las relaciones de los Estados. La misma evolución de estas relaciones que día a día acentúan la interdependencia de las naciones, hace que muchos de

estos deberes morales se transformen en jurídicos.

Podemos hacer el análisis de la anterior definición propuesta atendiendo a sus elementos; se trata de un cuerpo de reglas ya consuetudinarias, ya producto del consentimiento expreso de los Estados. En opinión de algunos autores los derechos y deberes fundamentales son reglas que fueron aceptadas durante los últimos 300 años como de convivencia de la Comunidad Internacional, y la costumbre los estableció como derecho de los Estados: - Al irse perfeccionando la forma de organización de la Comunidad Internacional y sus relaciones, el consentimiento de los Estados, al suscribir tratados y convenciones, ha sancionado estos derechos y deberes, y se han convertido algunos de ellos en Ley escrita, dirigida a la comunidad. La costumbre; que con el tiempo se ha perfeccionado, en reunirse los estados en conferencias y convenciones para tratar los problemas que los afectan, ha dado por resultado que los distintos pueblos sancionen con su consentimiento reglas que antes habían sido una mera costumbre, aunque sancionadas por su observancia. Es el caso de los derechos y deberes fundamentales de los Estados que por ejemplo en lo que respecta a la Comunidad Interamericana, han sido establecidos y sancionados por --



los Estados Americanos, al suscribir todos ellos la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados celebrada en la Ciudad de Montevideo el día 26 de diciembre de 1933. Es conveniente aquí hacer una disgresión hacia la afirmación hecha por algunos tratadistas de que estos derechos y deberes son inherentes a la naturaleza misma del Estado. Esto no es más que una aplicación de la Doctrina del Derecho natural a las relaciones que existen entre los Estados. Según esa Doctrina el hombre tiene derechos conferidos por la propia naturaleza; y ésta naturaleza es creada por Dios, por lo que son conferidos por la divinidad; pero la naturaleza no es capaz ni de conferir derechos ni de crear obligaciones; pues esto sólo puede hacerlo un ordenamiento jurídico positivo, o bien la observancia reiterada de ciertas costumbres.

Esta idea ha tratado de hacerse extensiva a los derechos y deberes fundamentales de los Estados que han sido considerados como conferidos por la naturaleza, por lo que resultarían anteriores a los establecidos, ya sea en la costumbre, ya en la legislación o los tratados, que constituyen la ley positiva internacional, pero como en el caso de los individuos, tampoco puede aceptarse es

ta aplicación de dicha Doctrina en las relaciones entre los Estados. El Estado sólo existe jurídicamente desde el momento que entra a formar parte de la comunidad internacional; y debe entenderse como la entiende el cuerpo de Leyes del Derecho Internacional. (22)

Por otro lado dicha Doctrina estima estos derechos como absolutos y como la base primera del Derecho Internacional Público, pero la práctica ha desmentido esta afirmación pues la misma Legislación Internacional les ha impuesto límites, sin que por ello pierdan su carácter de indispensable para el desarrollo de los Estados dentro de la comunidad internacional. (23)

El segundo elemento que encontramos en la definición propuesta es lo que se refiere a las circunstancias de igualdad que debe existir en la aplicación de estas normas. La igualdad a que nos referimos, es procedente solo en lo que se refiere a la aplicación de la Ley Internacional. El principio fundamental de igualdad

---

(22) Kelsen Hans. Librería "El Ateneo". Editorial, 1965. Pág. 128

(23) Accioly H. 1a. Edición. Traducción Dr. José Luis Azcárraga. 1956. Pág. 225

lo trataremos en el capítulo correspondiente.

Como elemento último de la definición encontramos la obligación de abstenerse por parte de los Estados integrantes de la Comunidad Internacional, de las conductas que afecten a la integridad y a la existencia del Estado. Esta obligación es la que fundamenta el derecho correlativo de los Estados, de ser respetado en esos aspectos que son fundamentales para el desarrollo de las relaciones internacionales. El Estado no existe aislado; forzosamente tiene que convivir con los demás, y, al mismo tiempo que puede exigir esa convivencia, está obligado a otorgarla a los demás. Un Estado aislado no es un Estado desde el punto de vista del Derecho Internacional.

XII. - CLASIFICACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Con el propósito de ubicar a los Derechos y --  
los Deberes Fundamentales de los Estados dentro del cuer --  
po de leyes del Derecho Internacional, es necesario men --  
cionar en primer término las clasificaciones que se han --  
intentado de los derechos contenidos en esta rama del De --  
recho Internacional Público. Una primera clasificación, --  
los distingue en fundamentales o basados en la propia --  
existencia de los estados y secundarios o accesorios co --  
mo son aquellos que nacen del consentimiento de los mis --  
mos; se propone por Neuman su substitución por derechos --  
de personalidad los primeros, y derechos de la actividad --  
los segundos. En el mismo sentido, hablan los publicis --  
tas de derechos que existen por el mero hecho de la con --  
vivencia internacional, o constituidos en virtud de ac --  
tos de los Estados. A los que unos se les ha llamado --  
esenciales u originarios; a los otros relativos, hipoté --  
ticos o derivados. Así, se puede encontrar un Derecho --  
Internacional absoluto que comprende aquellos derechos y --  
deberes que el Estado tiene en sus relaciones con los --  
otros miembros de la Comunidad Internacional relativo --

que abarca los Derechos y Deberes que existen solo entre parte contratantes.

La Doctrina, por medio de los publicistas, ha hecho numerosas clasificaciones de estos derechos y deberes fundamentales de los Estados. Para el mejor entendimiento del tema en cuestión, mencionaremos algunas de ellas. Vattel los ha clasificado en perfectos e imperfectos, criterio que no es aceptable, pues solo los derechos perfectos gozan de eficacia jurídica. Planas Suárez, adopta la misma clasificación, considerando como perfectos los derechos que derivan del orden internacional práctico e imperfecto los que derivan del teórico. Lefur considera que el derecho a la existencia y del derecho de conservación derivan todos los demás derechos fundamentales de los Estados. Phillimore observa estos derechos estatales desde dos puntos de vista; según los Estados actúen como personas libres o como miembros de la comunidad internacional. Heilborn pretende reducir al "derecho sobre su propia persona" todos los atributos del Estado. Strupp, asegura que la totalidad de los derechos fundamentales de los Estados queda comprendida en los siguientes apartados: a) Respeto a los tratados y -

convenciones, b) Independencia tanto Interior como Exterior, y c) Igualdad de los Estados. (24)

Diena, considera como fundamentales los derechos de conservación siendo los primordiales los de autonomía e independencia derivándose de ellos todos los demás. (25) Manuel J. Sierra hace notar que el derecho a la existencia es el origen de los demás derechos fundamentales con el que se agrupan un buen número de tratadistas. (26)

Si se atiende al carácter de lo que son los derechos propiamente dichos en sentido jurídico, o sea son aquellos que llevan la facultad de exigir de una persona a otra, un determinado comportamiento, siempre con el correlativo deber, proponemos la siguiente clasificación de los derechos y deberes fundamentales de los Estados :

- 1.- El derecho de existencia o conservación.
- 2.- El derecho a la igualdad.
- 3.- El derecho a la independencia identificando a ésta con la soberanía tanto interna como externa de los Estados.
- 4.- El respeto al derecho mutuo

---

(24) Orve Ramón, Pág. 199.

(25) Ibidem. Pág. 199.

(26) Sierra Manuel J. "Público" 1947. Pág. 131.

entre los Estados. 5.- El llamado derecho a la comuni-  
cación que incluye entre otros el de libre comercio -  
entre los pueblos. Este último como haremos notar en  
su apartado correspondiente no lo consideramos como un  
derecho fundamental de los Estados sino como una nece-  
sidad que se ha impuesto por la interdependencia de --  
los Estados miembros de la comunidad internacional.

Como hemos reiterado en varias ocasiones, ca-  
da uno de estos derechos tiene su deber correlativo, -  
situación que le dá eficacia jurídica en el campo de  
las relaciones internacionales.

XIII. - NATURALEZA Y ESENCIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Por ser los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados una de las partes integrantes del Derecho Internacional, la naturaleza jurídica de los mismos esta íntima e inseparablemente unida a la naturaleza jurídica misma del Derecho Internacional. Si se niega o se acepta el carácter jurídico de esta rama del derecho, se niega o se acepta por tanto dicho carácter a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, por lo que no es del todo estéril tratar en forma somera la naturaleza jurídica del Derecho Internacional.

En primer término, tenemos los negadores absolutos del Derecho Internacional, es decir, aquellos que no solamente le niegan categoría jurídica sino que definitivamente no aceptan su existencia. Aseguran que las relaciones internacionales son un mero producto de la fuerza de los Estados. Entre los portavoces de estos criterios tenemos a Tomás Hobbes y Espinoza en tiempos pasados y a Olivecrona en tiempos más recientes. Podemos aducir en contra, que aunque es cierto que algunas veces las relaciones internacionales han sido y son nor-



madas por la fuerza, no podemos llegar al extremo de negar el Derecho Internacional. El hecho de que se viole la Ley Internacional no implica de ninguna manera que ésta no exista ni tampoco que pierda su eficacia. (27)

Un segundo grupo, le niega al Derecho Internacional su carácter jurídico, aduciendo que el Derecho Internacional es solo un conjunto de normas morales que la costumbre ha hecho positiva pero que erroncamente son -- llamadas leyes. Buckhardt admite que estas normas son - jurídicas pero no obligatorias por lo que se trata de de rechos imperfectos.

Pero solo en la idea de comunidad internacio--  
nal sobre bases jurídicas se puede encontrar la naturale  
za del Derecho Internacional y a esa idea de comunidad -  
jurídica que existe por la naturaleza propia de las co--  
sas, por la solidaridad humana o por razones históricas,  
debe referirse la idea del carácter y la naturaleza del

---

(27) Sepúlveda César. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, 1960. Pág. 31

Derecho Internacional y no a la voluntad ilimitada de --  
los Estados.

Son pocos, en la actualidad, los negadores de la existencia de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. La Escuela Positiva, que los negó en principio, ha ido adaptando y cambiando sus conceptos. No cabía para los positivistas hablar de derechos fundamentales que no eran más que "una expresión de la simple libertad para los Estados de hacer todo lo que no está -- prohibido por el orden jurídico (Verdross: Regles Pág. - 413). No constituían más que meros atributos o competencias del Estado.

Entre los negadores de los derechos fundamentales de los Estados, se encuentran L. Oppenheim quien -- afirma que "bajo el título de erróneo de derechos fundamentales se han hecho muchas declaraciones exactas durante siglos y existen numerosos derechos y deberes actuales, reconocidos por la costumbre e inherentes a la propia condición de miembros de la Comunidad Internacional. Son derechos que no tienen origen en tratados, pero que los Estados observan consuetudinariamente como personas

internacionales y que otorgan y reciben, como miembro de la Comunidad Internacional". Considera pues, que estos atributos son producto de la personalidad internacional de los Estados, que es adquirida por el reconocimiento por parte de los demás Estados, como miembro de la Comunidad Internacional. Sin embargo Oppenheim acepta que existen numerosos derechos y deberes aceptados consuetudinariamente que nacen de la circunstancia de las relaciones entre los Estados. (28)

En cuanto al fundamento de estos derechos y deberes de los Estados existen dos corrientes: la proveniente de la aplicación del derecho natural a las relaciones entre los Estados, y la que considera que estos derechos y deberes, tienen su origen en la necesaria coexistencia y convivencia de la Comunidad Internacional.

Según la Doctrina del Derecho natural el hombre es destinatario de derechos que provienen de la naturaleza, en particular de la creada por Dios por lo que emana de la voluntad divina. Estos derechos son innatos

---

(28) Oppenheim. L. Ob. Cit. Pág. 276

y se oponen a los conferidos por el orden jurídico positivo. Se mencionan como derechos naturales del individuo: La Libertad, Igualdad, Propiedad y la propia conservación. En la aplicación de esta Doctrina a las relaciones internacionales, encontramos que los Estados como los individuos, tienen algunos derechos conferidos como la naturaleza. Estas normas constituyen el fundamento del Derecho Internacional Positivo por lo que tienen mayor fuerza obligatoria que los demás derechos de los Estados ya creados por la costumbre, ya por los tratados. Si analizamos esta Doctrina, llegaremos a la conclusión de que solo los hombres pueden crear normas que obligen u otorgen un derecho a los seres humanos. Como asentamos en anterior apartado, la naturaleza no puede, ni otorgar derechos ni imponer obligaciones; solo la voluntad del hombre es capaz de hacerlo. "Los actos de voluntad de los seres humanos, están más allá de la ciencia jurídica". (29)

La mayor parte de los tratadistas de Derecho Internacional estan acordes en considerar que las conviencias y las relaciones entre los Estados generan algu-

---

(29) Kelsen Hans. Ob. Cit. Pág. 129

nos derechos y obligaciones que son fundamentales para la existencia e integridad de los mismos.

Accioly considera que desde el instante en que se constituye una sociedad internacional, que ha de subordinarse a normas jurídicas, esta debe de reconocer derechos e imponer obligaciones a sus miembros. Algunos de ellos son indispensables a la vida misma del Estado, y es la costumbre internacional la encargada de confirmarlos, (30) por su parte, Orde afirma que no puede aceptarse la Doctrina del Derecho natural, haciendo descansar sobre los llamados derechos innatos toda la fundamentación del Derecho Internacional; por otra parte agrega que los Estados son titulares de ciertos derechos base de su existencia que dan origen a otros secundarios. (31)

El hecho de la convivencia, a decir de Podestá Costa, ha generado ciertas reglas que se han convertido

---

(30) Accioly H. Ob. Cit. Pág. 225

(31) Orde Ramón D. Ob. Cit. Pág. 197

en esenciales, la Comunidad Internacional está basada en la convivencia de estados independientes que aunque se rigen por ellos mismos, la coexistencia, que cada día se hace más necesaria, los obliga a aceptar en la práctica algunos principios fundamentales. Se trata de reglas básicas a las que la costumbre ha dado el carácter de derechos necesarios para la existencia del Estado. (32)

En este orden de ideas Franz Bonn Liszt afirma que la Comunidad Internacional se basa en la convivencia de los Estados que se reconocen recíprocamente su autoridad y jurisdicción en sus respectivos territorios. De este principio fundamental de igualdad brotan derechos y deberes mutuos que no necesitan de un reconocimiento expreso. (33)

Aniceto Sola, admite también el origen de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados del hecho de la convivencia internacional al afirmar que toda relación jurídica presupone derechos con sus correlati-

---

(32) Podesta Costa L. A. Ob. Cit. Pág. 126

(33) Liszt Franz Von. Ob. Cit. Pág. 109

vos deberes de parte de los Estados, éstos derechos y obligaciones pueden existir, ya por el simple hecho de la coexistencia internacional o, constituirse en virtud de actos de los Estados. A los que se les llama fundamentales u originarios; a los otros accidentales o derivados. (34)

Para el mejor entendimiento de la naturaleza de los derechos y deberes fundamentales, es necesario mencionar las interesantísimas opiniones del gran Jurista austriaco Hans Kelsen que se avoca al problema del fundamento de estos derechos y deberes con brillantes. Empieza por negar absolutamente la teoría del derecho natural acerca de los derechos innatos y absolutos del Estado. Considera que sólo el orden jurídico positivo es capaz de crear derechos y obligaciones para los individuos y las naciones. En cuanto a la teoría que considera a los derechos y deberes fundamentales como presupuestos del Derecho Internacional y como fundamento último o fuente del Derecho Internacional Positivo y por lo tanto, con mayor fuerza obligatoria que las normas que lo cons-

---

(34) Sela Aniceto. "Derecho Internacional". Cfa. Anónima de Librería. Publicaciones y Ediciones Manuales Gallach. Pág. 40

tituyen, hace constar que ningún orden jurídico puede -- presuponer sus principios jurídicos, que sólo pueden ser creados conforme a dicho orden. Porque únicamente son -- jurídicos en cuanto estén creados sobre la base de un orden jurídico positivo. Naturalmente que tanto la Legislación como la costumbre están basadas en algunos principios generales; pero estos no son jurídicos sino morales o políticos por lo que no pueden crear ni derechos ni -- obligaciones. Los Derechos y Deberes Fundamentales de -- los Estados, sólo son derechos en la medida en que estén establecidos por el Derecho Internacional Positivo y tiene el carácter de derechos consuetudinarios. (35)

Aunque en momentos, la Doctrina nos parezca demasiado abstracta y apartada de la realidad práctica, es indudable que gran parte de las ideas expresadas por este gran jurista han dado un impulso importantísimo no sólo al Derecho Internacional sino a muchas otras ramas -- del derecho.

---

(35) Kelsen, Hans. Ob. Cit. Pág. 130



Con lo anteriormente expuesto, estamos en posibilidad de llegar a una conclusión con respecto a la naturaleza de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. Aunque no aceptamos la idea de que se trata de derechos absolutos inherentes a la naturaleza del Estado, no se puede negar que por razón de la convivencia entre las naciones se han ido creando un cúmulo de Derechos y Deberes que son indispensables para el desenvolvimiento del Estado en sus relaciones con los demás. Estos derechos no son absolutos, pues están limitados por las exigencias que trae consigo la convivencia entre los miembros de la Comunidad Internacional,

No se les puede negar su carácter jurídico por el simple hecho de que repetidamente se les viole, pues ningún derecho pierde su carácter por esta circunstancia. Ya sea consuetudinariamente, ya sea por el consentimiento de los Estados manifestado en Tratados y Convenciones, los Derechos y Deberes Fundamentales han entrado a formar parte del orden jurídico positivo internacional.

Sólo en la idea de comunidad jurídica de los Estados podemos encontrar la esencia y naturaleza de estos derechos y deberes. Y esta comunidad de intereses y funciones pasa por sobre la voluntad de los Estados en su individualidad. Existe aún mucho camino por recorrer -- con respecto al perfeccionamiento de estos derechos y deberes, principalmente por la actitud de algunos Estados, por desgracia los más fuertes, que se han obstinado en utilizar su poderío con propósitos evidentemente egoístas y han pasado generalmente, por encima de estos principios.

Pero esperemos, que la evolución de la Comunidad Internacional haga de este mundo, un lugar en el que impere la justicia y el respeto al derecho.

### CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE EL ALCANCE, APLICACION Y EFECTOS DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

#### SUMARIO

XIV.- Utilidad de la Determinación de los Derechos y De-  
beres Fundamentales de los Estados. XV.- Extensión de -  
los Derechos y Deberes Fundamentales. XVI.- Caracterís-  
ticas. XVII. Ventajas e Inconvenientes de la Determina-  
ción. XVIII. Fuentes.

XIV.- UTILIDAD DE LA DETERMINACION DE LOS DE--  
RECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

En estos tiempos de crisis para el mundo, divi  
dido en dos grandes bloques que sólo se preocupan por am  
pliar su zona de influencia, resulta importante determi-  
nar los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados  
como es importante también su reconocimiento y el respe-  
to por los miembros de la Comunidad Internacional toda -  
vez que la convivencia entre las naciones es cada vez --  
más estrecha y necesaria, debido al desenvolvimiento que  
en todos los aspectos éstos van obteniendo por lo que --  
esas relaciones deben estar regidas por la justicia.

Lo deseable entonces sería el imperio del dere  
cho en esas relaciones internacionales, la verdad es --  
otra, ya que repetidamente se viola la Ley de la Comuni-  
dad Internacional, o bien se aplica bajo la presión del  
más fuerte que la interpreta a su manera y la ejecuta a  
su modo, y aunque la convivencia como mencionamos es ne-  
cesaria, no es fácil entre naciones que viven en situa-  
ciones económicas radicalmente distintas. Porque el di-  
ferente poderío económico de los Estados, es obstáculo -

para que éstos se entiendan. Y en esa razón no es factible hablar el mismo idioma. Por desgracia el bienestar de los pueblos viene a ser en éste orden una cuestión secundaria para las grandes potencias, ya que para éstas - primero están sus intereses económicos y políticos en un afán desmedido por aumentar su zona de influencia lo que tiene el mundo al borde de una guerra que hoy en día sería definitiva. Por lo tanto los problemas del mundo sólo podrán resolverse: mediante la concertación de los representados por sus respectivos gobiernos. Quienes tendrían que conducirse con buena voluntad y anteponer los intereses del mundo a los particulares. Solidarizándose el más fuerte con el débil, para formar un mundo equilibrado en el que el fantasma del hombre no logre anidar, - que sean capaces de transmitir sus conocimientos científicos sociales económicos, con el afán de conquistar un mundo de paz y armonía que nos lleve a lograr el mejoramiento de la vida humana.

Empero la intransigencia ideológica existente entre las potencias que arrastran tras ellos a los países débiles, ha hecho más difícil la convivencia y el entendimiento entre los pueblos, que en muchas ocasiones -

se ven inmiscuidos en asuntos que no son de su incumbencia directa, un claro ejemplo, de esta situación lo encontramos en el pacto de Río de Janeiro, el cual fué impuesto por la presión económica y política de los norteamericanos a los países latinoamericanos, en relación con el pacto del Atlántico. La verdadera finalidad del Tratado de Río de Janeiro se aclara si se relacionan sus cláusulas con las cláusulas del Pacto del Atlántico Norte, dicho pacto establece que un ataque armado contra los territorios de cualquiera de los países participantes, sería también considerado como un ataque contra los territorios de todos los demás, en Europa, o en América del Norte o en los departamentos de Francia y en los territorios de ocupación en cualquier parte de Europa. -- Ahora bien, si por el Pacto del Atlántico un ataque a cualquiera de esos países participantes implica un ataque armado a los Estados Unidos, y por el Pacto de Río de Janeiro un ataque armado a los Estados es un ataque a cualquiera de las naciones latinoamericanas, cuando ocurra alguna agresión a cualquiera de aquellos países, -- nuestros pueblos atendiendo al Tratado del Río, tendrán que intervenir en una guerra que ni pidieron, ni les corresponde. Y se presentaría precisamente aquí la situa-

ción de verse inmiscuidos en asuntos que no son de su in  
cumbencia y que tendrían como consecuencia que asumir, -  
de donde es factible deducir que la imposición del Tratado  
de Río de Janeiro por parte de los Estados Unidos, se  
debe nada menos que al potencial económico que el mismo  
tiene, y a la dependencia de éste mismo tipo que todos -  
los países de latinoamérica tienen con él salvo alguna -  
excepción.

Al tomar en cuenta lo anterior, podemos captar  
la necesidad de establecer los Derechos y Deberes de los  
Estados y una vez establecidos, procurar su aplicación -  
sin presiones por parte de ninguna potencia, pues sólo -  
así sería factible, lograr el desarrollo integral de las  
naciones y como consecuencia obtendríamos paz y por ello  
el restablecimiento económico y moral de todas las nacio  
nes. Pues con ello éstas tendrían su propia voz y ha---  
bría igualdad entre las mismas.

XV.- EXTENSION DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Desde el momento en que un Estado entra a formar parte de la Comunidad Internacional, tiene que consentir ciertas restricciones a su soberanía, dicho sea a su libertad natural, pero esto es en un plan recíproco dado -- que los demás Estados también las concientan, en esta virtud los derechos fundamentales tendrán su límite en esa libertad natural, ya restringida, de los demás miembros, de la Comunidad Internacional en esto se nos hace necesario hacer resaltar que los Derechos Fundamentales de los Estados, son derechos sólo en la medida en que están reconocidos por el Derecho Internacional, el cual tiene todas las características de un derecho consuetudinario; sin olvidar el importante papel que tiene la fuerza como la costumbre en ese consentimiento a las restricciones de la soberanía antes mencionada.

Los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, sólo serán aplicables a los miembros de la Comunidad Internacional, porque los que no lo son jurídicamente no existen para el Derecho Internacional, diríamos que no -- son un Estado jurídicamente hablando. Así mismo, los Es-



tados forman la comunidad antes mencionada, por existir - entre ellos relaciones constantes, condición necesaria para la aplicación de los Derechos y Deberes Fundamentales, pues sin éstas condiciones de relación no existiría la -- Comunidad Internacional.

A medida que se profundiza la interdependencia - entre los miembros de la Comunidad Internacional, el alcance de los Derechos y Deberes Fundamentales varía considerablemente, por que muchos deberes que eran morales se convierten en jurídicos.

Casi la totalidad de la Doctrina está de acuerdo en considerar que si los Derechos y Deberes Fundamentales, son indispensables para el desarrollo de los Estados, dentro de la Comunidad Internacional no pueden ser absolutos, dado que en el propio interés de los miembros de dicha comunidad, la Ley Internacional limita éstos derechos y competencias de cada Estado.

La Comunidad Internacional, tiene sus bases en - la coexistencia de Estados independientes y en la forma - que ésta se haga más estrecha y necesaria, éstos tienen -

qué admitir restricciones a su soberanía en interés de la comunidad. No son derechos innatos o preexistentes, sino normas básicas que la costumbre internacional ha establecido definitivamente, para el desenvolvimiento de la vida de relación hasta que han adquirido el carácter de bases indispensables, para el desarrollo y subsistencia de los Estados, tanto en el aspecto individual como en el colectivo, y aunque necesarios para la vida de la Comunidad Internacional, en ningún momento puede considerarse que sean absolutos, pues el mismo carácter de dicha comunidad no lo permitiría.

## XVI.- CARACTERISTICAS

La existencia entre los diversos sujetos de Derecho Internacional de relaciones, hacer surgir, como repetidamente hemos hecho constar, la organización de los Estados en una Comunidad Internacional; siendo esa agrupación la base social en que se aplican los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

No podemos negar en nuestros tiempos ésta cada vez mayor interdependencia entre los Estados, que se traduce prácticamente en la formación de numerosas organizaciones internacionales, que se dedican a gestionar y resolver sus asuntos comunes; lógicamente, deberá existir un ordenamiento jurídico que regule toda esa cantidad de relaciones entre los Estados.

Para colocar a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados dentro de éste orden, es necesario -- distinguir entre Derecho Internacional particular y general; el primero es producto de la manifestación de voluntad de los Estados, aunque en ocasiones también se manifiesta por medio de la costumbre, su vigencia es limita-

da, pues sólo se aplica a un determinado grupo de sujetos de la Comunidad Internacional. Frente a este derecho se encuentra aquél que es de aplicación universal, obligatorio para todos los miembros de la sociedad de Estados; el cual será un Derecho Internacional General, que puede tener sus orígenes en un Derecho Internacional Particular. En este segundo orden, es precisamente donde localizamos a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados; siendo con ello una primera característica esencial de los citados Derechos y Deberes.

Aunque el derecho de las organizaciones internacionales regionales, puede alguna vez ser considerado como derecho particular, no hay impedimento alguno para que incluya en su cuerpo de leyes a los multicitados Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, que son normas de aplicación general, ejemplo de ello sería la Carta de la Organización de Estados Americanos, que reglamenta los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, en capítulo especial.

Otra Característica importante tanto de éstos Derechos y Deberes como del Derecho Internacional es su -- continúa transformación, resultante de los cambios de la realidad social en que ese derecho se desenvuelve.

Son diversos los factores que hacen esa dinámica constante del derecho; así mencionaremos el progreso de la técnica, la miseria de la mayor parte de los habitantes del planeta que revoluciona el campo de la cooperación internacional; el cambiante poderío de las potencias en pugna que provocan y motivan cambios en muchas -- concepciones de Derecho Internacional; la liberación de numerosos pueblos africanos, europeos, como la desintegración de la U.R.S.S., por ejemplo han motivado la desaparición de viejos conceptos, como el de colonización para crear otros, por lo que como dijimos, la realidad social presenta gran influencia en los cambios del Derecho Internacional, por lo que esperan a éste profundas modificaciones, es decir del Derecho Internacional y en un futuro no muy lejano, (36) y si a caso no somos sorprendidos por la destrucción del mundo.

---

(36) Díez de Velasco M. "Curso de Derecho Internacional - Público". Editorial Tecnos, S. A. Tomo I. Primera Edición, 1963. Pág. 38.

XVII.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA DETERMINACION

La extremada urgencia de una Doctrina integral de Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, para la existencia de una igualitaria convivencia entre las naciones, así como la necesidad de atenuar o disminuir las numerosas tensiones internacionales que así lo exigen, hacen notorias las ventajas de la determinación de éstos derechos y deberes.

Por otra parte, el acatamiento de éstos principios, es condición necesaria para el cabal cumplimiento de los propósitos de la Comunidad Internacional organizada; su infracción puede llegar hasta amenazar el libre desarrollo político, económico y cultural de los países y por lo tanto constituir una seria amenaza para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Y si ésta determinación es útil, también lo es la convicción de los miembros de la Comunidad Internacional, de que el respeto a éstos principios es necesaria, e indispensable para el libre desarrollo de las activida

dades e instituciones inherentes al Estado. Sin ésta -- convicción, la sola determinación no tendría la eficacia necesaria para dicho desarrollo, ni tan solo para el mantenimiento de la paz y seguridad de la Comunidad Internacional organizada; es necesario, como podemos aducir, -- que los Estados actúen de buena fé y tengan la disposi-- ción de cumplir con los compromisos contraídos y res-- pecten la soberanía como la independencia y demás Derechos Fundamentales de todos los Estados del planeta, pues, só lo así se llegará al cabal cumplimiento de los propósi-- tos de las naciones como miembros de la Sociedad Internacional.

La determinación de los Derechos y Deberes Fundamentales trae otras ventajas secundarias; por ejemplo, - la actividad comercial, el intercambio cultural, etc., - etc., ventajas que traen consigo el desarrollo de los -- pueblos, sin embargo consideramos que la principal de éstas, que puede surgir de dicha determinación es, el man-- tenimiento de la paz y seguridad en el planeta.

La existencia misma de la Organización de las Naciones Unidas, es prueba contundente de la evolución que el concepto de los Derechos y Deberes Fundamentales ha sufrido, ya que sus miembros aceptan las limitaciones a su libertad de acción y en ocasiones de decisión, sin que por ello se vea menoscabada su integridad, sin embargo, cuando pueda decirse de éstos principios, no podemos dejar de considerar que los mismos están condicionados en gran parte por la diferencia de poder físico, que existe entre las naciones, (37) la proclamación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, les impone una profunda transformación pues, dejan de tener el aspecto exterior de bases morales de la comunidad intelectual. Serán también, derecho positivo y reflexivo y más que ello positivo por excelencia, porque quedarán como los cimientos en las que se acentará todo el derecho positivo. Presentando además la ventaja de que los derechos oficialmente definidos, dejan de ser elementos difusos de la subconciencia popular, penetran con toda su energía y su luz en lo más hondo y lo más noble del espí

---

(37) Fenwick Charles G. Ob. Cit. Pág. 259



ritu de los pueblos, y en donde se ha fecundado y fecundará, siempre la acción inhibitoria contra todo desconocimiento de los Derechos Humanos de los individuos y las naciones. (38)

---

(38) Martua Víctor. Citado en Las Memorias de Relaciones Exteriores año 1927-1928. Secretaría de Relaciones Exteriores, Talleres Gráficos de la Nación. Pág. 231

### XVIII.- FUENTES

Al respecto, es necesario hacer constar que dichas fuentes pueden ser de dos clases: primero, las formales que son aquellas maneras o modos externos como se manifiestan ante la Comunidad Internacional las normas jurídicas que regularán su conducta (órganos que las elaborarán, procedimientos, etc.,) segundo, las materiales: aquellos valores que motivan a la norma jurídica; - el estudio de éstas fuentes es de carácter extra-jurídico.

Hablaremos exclusivamente de las fuentes formales por no ser las materiales objeto de nuestro estudio. Son tres las fuentes de las que surgen los Derechos y Deberes Fundamentales: la costumbre, los tratados y convenciones, y los principios generales de derecho.

La costumbre, fuente primera del Derecho Internacional con gran influencia en la normación de la conducta de los miembros de la Comunidad Internacional: no se puede soslayar el hecho de que la mayor parte de las nor

mas de carácter general, que reglan la actividad de los Estados en el ámbito internacional, tienen su origen precisamente en la costumbre.

Un gran número de tratadistas, admiten la necesidad de distinguir entre la costumbre jurídica constitutiva de derecho consuetudinario y los simples usos internacionales, dado que no es suficiente la repetición constante o reiterada de un uso tradicional, para que éste se convierta en norma obligatoria para la comunidad, puesto que deben reunirse los elementos esenciales necesarios para que ésta, se convierta en derecho consuetudinario, y estos elementos esenciales están contenidos en la máxima jurídica, "inveterata consuetudo). Segundo lugar, la conciencia, por parte de los Estados, de que dichos actos constituyen una verdadera norma de derecho -- (opinio juris seu necessitatis). Aunque la costumbre ha tenido y tiene una vigencia más o menos importante en la creación de normas internacionales, es obvio que su campo de influencia dentro del Derecho Internacional decrece notablemente. Esto se debe a que la transformación actual de las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional que exigen frecuentes cambios y rápidas

adaptaciones que la costumbre por su lento procedimiento de manifestarse, no puede seguir. Sin embargo la costumbre, es aún la fuente originaria y un inagotable venero de la que puede surgir en cualquier momento la regla jurídica internacional. (39)

De lo anterior, deducimos que la Comunidad Internacional actualmente y con su rápida transformación, no es campo propicio para el desarrollo del derecho consuetudinario internacional, por lo que será substituido cada vez en mayor grado por el derecho creado, tanto en los tratados, como en las convenciones y acaso en un futuro no muy lejano por la codificación internacional, cuando ésta impere en el ámbito del Derecho Internacional.

Resulta problemático, distinguir la frontera entre la costumbre y el derecho y vemos que cada día aumenta la tendencia a convertir en ciertos actos de cortesía en verdaderos deberes jurídicos internacionales. Pero,

---

(39) Reuter Paul. "Derecho Internacional Público". Bosch Casa Editorial. 1962. Pág. 35

puede también la costumbre, derogar derechos ya establecidos y con  
vertirlos en meros actos de cortesía. (40)

El estatuto del Tribunal Internacional de Justicia en su artículo 38 apartado "B" reconoce expresamente ésta fuente de Derecho Internacional, y la considera "co  
mo prueba de una práctica generalmente aceptada como de-  
recho". "Por lo que se acoge así a la opinión casi gene  
ral existente en la doctrina".

Es innegable la influencia de la costumbre, en -  
la formación de los Derechos y Deberes Fundamentales de  
los Estados; es fuente originaria de los mismos, dado --  
que cuando aparecen, el Derecho Internacional escrito es  
prácticamente inexistente. Es por medio de actitudes --  
reiteradas en el tiempo de parte de los Estados, sumándo  
las a la necesidad creada por la convivencia internacio-  
nal de la creación de éstos derechos y deberes, como a -  
la conciencia de que dichas actitudes están creando nor-  
mas jurídicas obligatorias, como nacen en primera instan-  
cia los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

---

(40 Liszt Franz Von. Ob. Cit. Pág. 120

La importancia de la costumbre, como fuente de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, y - como en todos los diferentes aspectos del Derecho Internacional, va en franca decadencia y en todos los posibles cambios que, debido a la dinámica de las relaciones de la Comunidad Internacional, estos Derechos y Deberes sufran, serán otras las normas más adaptadas a las condi ciones actuales en que éstos sean transformados.

Tratados y Convenciones. Por naturaleza los Tra tados y Convenciones son muy limitados como fuentes del Derecho Internacional, la costumbre cada vez más generalizada de las naciones de reunirse en congresos internacionales, hacen que éstas manifestaciones del consentimiento de los Estados, adquieran cada día mayor importan cia, dado que éstos sólo obligan en principio a los Est ados que los suscriben o bien, a los que posteriormente - se adhieren a ellos; pero existe la posibilidad de que - se conviertan en obligatorios para terceros Estados sin necesidad de que éstos se adhieran previamente por lo -- que se transforman en derecho consuetudinario. Y aunque los mismos no son siempre de aplicación general, las nor mas que establecen si son de carácter general y abstrac-

to. (41) El artículo 38 del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia establece en su inciso a) éstas fuentes del Derecho Internacional y les otorga una categoría excluyente de las demás fuentes, ésto nos dá una idea de la importancia que los Tratados y Convenciones han venido cobrando en los últimos años, como hemos hecho notar, la fuente tradicional, la costumbre ha sido relegada a un segundo término.

Y para los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, se puede asegurar que ha sido de gran utilidad en la determinación de los mismos, sobre todo a la Comunidad Interamericana. En la séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, se adopta un Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados; así como el capítulo tercero de la Carta de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), suscrita en Bogotá en 1948, es dedicado a los mencionados Derechos y Deberes en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), han hecho varios intentos para declarar los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

---

(41) Verdross A. "Derecho Internacional Público". Ediciones Aguilar, 3a. Edición. Traducción: Antonio Truyol y Sierra, 1957. Pág. 120

Los Tratados y Convenciones son la forma más adecuada actualmente para la creación del Derecho Internacional, las condiciones de desarrollo de las relaciones internacionales hacen que la interdependencia entre los Estados sea día a día mayor y más estrecha.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, estos son de singular importancia como fuentes de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, tal vez en ninguna otra faceta del Derecho Internacional, tengan una intervención tan determinante, como la tienen con respecto a éstos Derechos y Deberes por su naturaleza y esencia no son normas específicas aplicables al caso concreto, sino enunciaciones generales subyacentes a todas las reglas jurídicas.

El citado artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia establece. (1) La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar, los principios de derechos reconocidos por las naciones civilizadas.



La inclusión de éstos principios generales del Estado como tercera fuente de Derecho Internacional ha creado grandes y largas discusiones entre los especialistas de la materia; aunque en tiempos pasados éstos ya habían sido utilizados, no lo habían sido conforme a la técnica jurídica. Encontrándonos hoy frente a una fuente de grandes posibilidades que aún están por explorarse.

(42)

La discusión no se limita solo al hecho de que si éstos principios generales de derecho son o no una fuente de Derecho Internacional sino que se amplía a su naturaleza jurídica; por supuesto, los naturalistas los aceptan plenamente. No así los positivistas que los consideran como cuestiones meta-jurídicas, más allá del alcance del derecho; si acaso llegan a reconocerles ingerencias los sitúan por debajo de la costumbre y los tratados.

Por ser de aplicación supletoria a falta de tratados específicos o de una costumbre internacional reconocida, no puede haber colisión entre éstas normas y los

---

(42) Sepulveda, César. Ob. Cit. Pág. 35

principios generales del derecho pero no por ello tienen menos importancia pues su carácter subsidiario pone cabalmente de manifiesto que sirven de pauta, siempre que no haya normas convencionales o consuetudinarias especiales. Añádese a ello que éstas fuentes se entrelazan en los principios generales del derecho, no pudiendo por consiguiente, infringir principios generales de carácter Taxativo. (43)

La comisión encargada de dictaminar sobre la responsabilidad de los Estados en la conferencia de codificación de La Haya de 1930, establece que el artículo 38 habla sólo de principios de derecho y no de reglas de éste; por lo que resulta que no se refiere a normas de los diversos Estados que casualmente coinciden entre ellas, sino a principios fundados en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre los Estados. Entre ellos dicha comisión menciona el principio de la buena fe y la prohibición del abuso del derecho; el de cosa juzgada y el principio "lex specialis derogat generali". (44)

---

(43) Verdross A. Ob. Cit. Pág. 129

(44) Citado por Verdross A. Pág. 125

Estos principios tienen gran influencia en la --  
formación de los Derechos y Deberes Fundamentales de los  
Estados, ya que los principios de la buena fé y la prohi  
bición del abuso del derecho, que implica el respeto a -  
los derechos de los demás Estados. Incluso, un derecho  
fundamental de los Estados como lo es el de la igualdad,  
es al mismo tiempo un auténtico principio general del --  
derecho.

En cuanto a la Doctrina y a la Jurisprudencia In  
ternacional, éstos, si son meros medios auxiliares, para  
determinar las normas de derecho, por lo que no pueden -  
considerarse como verdaderas fuentes de Derecho Interna  
cional, y en esa virtud tampoco como fuentes de los Dere  
chos y Deberes Fundamentales de los Estados.

Capítulo aparte requiere la codificación interna  
cional y aunque en la actualidad no reviste gran impor--  
tancia, hay tendencias doctrinales como en el centro de  
las organizaciones internacionales de instituir las; pues  
sería de gran ayuda para el logro de la paz en el mundo,  
al respecto consideramos que no está muy lejano el momen  
to en que esto se lleve a efecto y sea la forma como ri  
jan las relaciones entre los Estados.

**CAPITULO CUARTO**  
**ESTUDIO PARTICULAR DE LOS MAS RECONOCIDOS**  
**E IMPORTANTES DERECHOS Y DEBERES FUNDAMEN**  
**TALES**

**SUMARIO**

**XIX.- Derecho de Existencia y Conservación. XX.- Dere-**  
**cho a la Igualdad. XXI.- Derecho a la Independencia. -**  
**XXII.- Derecho al Respeto Mutuo. XXIII.- El Llamado De-**  
**recho a la Comunicación y Libre Comercio. XXIV.- Debe-**  
**res de los Estados.**

### XIX.- DERECHO DE EXISTENCIA Y CONSERVACION

Es opinión casi unánime en la Doctrina que el Derecho a la Existencia y Conservación es el que constituye la base de los demás derechos y deberes de los Estados; y esto parece bastante lógico, pues si el Estado no existe o deja de existir el resto de los derechos inherentes a su calidad de Estado no tiene aplicación posible. En otras palabras, la integridad de la personalidad del Estado y su existencia misma son condiciones previas necesarias para cualquier otro derecho que se intente ejercitar.

El Estado tiene derecho a tomar todas las medidas que considere convenientes para prevenir cualquier amenaza a su subsistencia, o para contrarrestar cualquier peligro que atente contra su integridad. Pero esta actitud debe estar inspirada en sentimientos de justicia y legalidad, pues el caso se ha dado frecuentemente, de que este principio se lleve a extremos inadmisibles; caso notable es el de Alemania de principios de siglo, que alegando un supuesto estado de necesidad invade Bélgica sin tener en cuenta compromiso o consideración alguna. Así como el derecho interno reconoce el derecho de

legítima defensa que autoriza al individuo a defenderse de una agresión real e inminente utilizando la fuerza, - también en el ámbito internacional la Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 51, reconoce el derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado a algún miembro en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas para el restablecimiento de la paz.

Sólo una necesidad extrema puede legitimar la defensa que de sus derechos haga una nación por medio de la fuerza, lesionando derechos de otras naciones. Y aún en ese caso se requiere que no haya sido ella misma quien haya provocado la situación. Por otra parte, es verdaderamente difícil distinguir la frontera entre el derecho y la necesidad de una justa defensa. Es interesante en este punto citar la opinión de Fenwick quien asegura que "cuanto puedan decir los juristas con respecto al derecho abstracto a la existencia, no altera el hecho real de que está condicionando en gran parte, por el poderío físico del estado atacado. Tiene pues un carácter precario y a veces representa solo una ficción legal". (45)

---

(45) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 259

Problema íntimamente ligado con el derecho fundamental de existencia, es el del reconocimiento; es necesario, pues, fijar si éste influye determinadamente en la existencia del Estado como persona internacional.

Son dos las tradicionales teorías acerca del carácter del reconocimiento; la constitutiva, sostenida sobre todo por la escuela austriaca, y la declarativa, apoyada por la mayoría de los publicistas; la primera corriente manifiesta que el reconocimiento confiere al país que lo solicita la categoría, ya sea de Estado o de Gobierno según el caso, otorgándole la capacidad de establecer relaciones internacionales; el nacimiento de un Estado es considerado como un proceso jurídico regulado por el Derecho Internacional.

La segunda corriente doctrinaria acerca de este problema es la declaratoria o evidenciaria que afirma que la categoría de Estado o Gobierno, es completamente independiente del reconocimiento que de ello se haga por otros Estados; considera que el nacimiento de un Estado, es un hecho que se sitúa fuera del alcance de las normas jurídicas ordinarias. El reconocimiento no es más que la aceptación formal de que ese Estado, de hecho, existe.

Una tercera tendencia. más moderna, sostenida principalmente por Kaplan y Katzenbach, considera que el reconocimiento no es más que un hecho político condicionado a las presiones del equilibrio de poder existente - en el mundo por la división que del mismo han hecho las grandes potencias este equilibrio no está sometido al - Derecho Internacional y "depende de la voluntad de los - Estados siempre que esta posición no se intente deducir\_ consecuencias injustificadas". (46)

Consideramos que el reconocimiento no es ni - constitutivo, ni declarativo de la situación del Estado\_ en la Comunidad Internacional en forma absoluta. Si - bien es cierto que para existir el Estado necesita del - reconocimiento de los demás, si lo requiere para su in- greso a la Comunidad Internacional, es decir, necesita - el reconocimiento por parte de los demás Estados para - ser sujeto de Derecho Internacional. En otras palabras, el Estado existe de hecho cuando se reúnen sus elementos

---

(46) Kaplan-Katzenbach. "Fundamentos Políticos del Dere- cho Internacional Público". Editorial Limusa-Wiley, S.A. Primera Edición. Traducción de Andrés M. Mateo. Pág. 117.



constitutivos esenciales. Pero para formar parte de la Comunidad Internacional y adquirir todos los derechos inherentes a dicha categoría, es necesaria la constatación formal de tal situación por parte de los demás Estados; esta formalidad es el reconocimiento.

Por último, el reconocimiento puede ser expreso, ya sea mediante nota o declaración oficial; tácito, mediante la conclusión de un tratado, envío de agentes diplomáticos, etc. Puede ser también el reconocimiento incondicional o condicionado; o bien personal o colectivo. Según el momento en que un Estado es reconocido puede ser prematuro o tardío.

XX. - DERECHO A LA IGUALDAD

Haciendo un pequeño esbozo histórico, podemos asegurar que este principio es establecido a partir de la Paz de Westfalia en el año de 1648. Este consistió en un acuerdo colectivo que fué concertado sin atender a las diferencias de orden político o religioso. Son Vattel y Puffendorf los que se encargan de arraigar este principio en la Doctrina. En la práctica internacional es admitido con el establecimiento de la libertad de los mares. Mediando el siglo pasado, las normas del Derecho Internacional, que son principalmente consuetudinarias, solo regían en el llamado concierto europeo. De entonces a acá la situación ha cambiado y la provechosa costumbre de celebrar asambleas de alcance mundial ha venido a consolidar este principio. (47)

Varios autores han emitido su concepto acerca de este principio; entre otros, Fauchille dice que "es el derecho que los Estados poseen de exigir que ningún otro Estado, se arrogue, en las relaciones mutuas, derechos más extensos de los que ellos mismos disfrutaban ni -

---

(47) Podestá Costa, L.A. Ob. Cit. Pág. 127

se libere de ninguna de las obligaciones impuestas a todos por el derecho de pertenecer a la Comunidad Internacional". (48)

Clovis Belvilaqua la define diciendo que "todos los Estados soberanos son iguales ante el Derecho Internacional. La igualdad jurídica de las naciones consiste en que todas ellas tienen los mismos derechos y deberes en la comunión internacional". Lefur afirma que "los Estados como miembros de la Comunidad Internacional todos son iguales, todos son igualmente señores de su casa e independientes de los demás Estados". (49)

Si se atiende a las grandes diferencias de poderío existentes entre unas y otras naciones, se puede constatar que el derecho fundamental de igualdad no es absoluto. Se trata de una igualdad jurídica más no de hecho; la desigualdad que realmente existe por causas materiales no puede, ya no destruir, ni siquiera menoscabar el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

---

(48) Accioly Hildebrando. Ob. Cit. Pág. 243

(49) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 243

La igualdad fundamental de los miembros de la Comunidad Internacional tiene su principal manifestación en la igualdad de sufragio de cada uno de sus miembros. Pero esta igualdad no excluye el predominio real de algunos de ellos. Sin embargo, no obstante ese predominio real, el estatuto jurídico de las grandes potencias no puede crear más que un derecho particular que sólo se generaliza al ser reconocido ya en forma expresa, ya en forma forma tácita por el resto de los miembros de la Comunidad Internacional. (50)

La Carta de San Francisco, suscrita por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, y que entra en vigor el 24 de octubre del mismo año, consagra el principio de la igualdad de sus miembros en su Artículo 2o. al establecer que "la Organización está fundada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros". Pero al hablar de igualdad la Carta de las Naciones Unidas no se refiere de ninguna manera a la igualdad absoluta de sus miembros, pues no puede negarse el hecho de que entre ellos existe multitud de desigualdades de toda clase, ya sea de pobla

---

(50) Liszt Franz Von. Ob. Cit. Pág. 110

ción, de extensión territorial, de poderío tanto económico como militar, de influencia política ante las demás naciones, etc. Lo único que la Carta establece es la ficción jurídica, actualmente aceptada por la doctrina, de la igualdad de los Estados, no en el espacio material de hecho, sino de su igualdad ante el derecho. Y esto lo podemos constatar si atendemos a lo establecido por el artículo 23 de la multicitada Carta que hace referencia a la integración del Consejo de Seguridad formado por los miembros, tanto permanentes como no permanentes. Otra prueba palmaria, no sólo de la desigualdad de hecho existente, sino también de su aceptación voluntaria por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la entraña el artículo 27 de la Carta que otorga a determinadas potencias el tantas veces, aunque inútilmente, combatido privilegio del veto.

Como la frase "igualdad soberana" aceptaba con buen número de interpretaciones, el Comité Primero de la Primera Comisión, que fué el encargado de la redacción del artículo 2o. de la Carta en la Conferencia de San Francisco, juzgó que era conveniente aclarar lo que dicha frase quería implicar. A este respecto hizo la siguiente declaración: "que había decidido guardar la ter

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

minolohía, igualdad soberana, porque ella contiene los elementos siguientes: 1) que los Estados son iguales jurídicamente, 2) que ellos gozan de todos los derechos que se desprenden de su soberanía, 3) que la personalidad del Estado está respetada, así como su integridad territorial y su independencia política, 4) que el Estado deberá en el orden internacional, cumplir fielmente sus derechos y sus obligaciones internacionales". Como vemos, lo asegurado por dicha Comisión, recomienda el término igualdad soberana de los miembros de la Organización para ser incluido en la redacción del multicitado artículo.

Si analizamos el papel que el principio de igualdad juega en las relaciones internacionales, encontramos que está en íntima conexión con el resto del sistema de derechos y deberes internacionales. (51) Algunos autores han tratado de englobar este principio dentro de la independencia aunque más acertado sería pensar que resulta en lógica secuencia de este principio, pues

---

(51) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 260

una vez que los Estados son independientes entre si, sin que prevalezca la autoridad del uno sobre el otro, - no habiendo superior o inferior entre ellos, lógicamente se tendrá que admitir que son iguales.

Como consideración final a este tema, es útil dejar sentado que la igualdad, aunque sólo lo sea en el aspecto jurídico, es condición indispensable para que ca da Estado pueda desarrollar todas las actividades inherentes a su categoría sin perturbar las actividades de los demás, pero con todo el derecho a no verse perturbado en las suyas. Es este principio condición indispensa ble para el desenvolvimiento de las relaciones que forzo samente el Estado debe de tener con los demás miembros de la Comunidad Internacional, pues sólomente con la con ciencia por parte de los mismos Estados de su igualdad - podrán llevarse esas relaciones en un plan digno y de -- respeto de los unos hacia los otros.

XXI.- DERECHO A LA INDEPENDENCIA

Es el principio fundamental de Independencia - un postulado del Derecho Internacional que presenta dos diferentes aspectos: el primero se refiere a la potestad absoluta del Estado para el manejo de sus asuntos internos; el segundo se refiere a la libertad que el Estado - debe tener en sus relaciones con el resto de los miembros de la Comunidad Internacional. En el primer caso - se trata de la soberanía interna del Estado, o sea la exclusiva jurisdicción que el Estado tiene sobre las personas como sobre los bienes que se encuentran dentro de su territorio; en el segundo de los casos llamaremos a tal situación independencia o soberanía externa que se refiere a la situación de que el Estado pueda actuar libremente y sin interferencias en sus relaciones internaciona-les. (52) Este principio es inalienable, y su desaparición traería la desaparición del Estado o bien lo convertiría en un vasallo o protegido. (53)

---

(52) Ibidem. Pág. 283

(53) Sierra Manuel J. Ob. Cit. Pág. 143



Como potestad exclusiva de su soberanía interna, el Estado posee el derecho de legislar, sin ninguna intervención extraña, dentro de sus fronteras; producto del mismo principio, es el poder de jurisdicción exclusiva del Estado para someter a sus leyes y tribunales a -- las cosas y las personas que se encuentren dentro de su territorio sin atender, en el caso de las personas, a -- que sean extranjeras.

La soberanía externa autoriza al Estado a conducir sus relaciones internacionales, como lo crea conveniente, sin intervención de potencia o nación extraña, - aunque limitando su acción en los casos en que se lesionen derechos de algún otro Estado.

La mayoría de los tratadistas contemporáneos - de Derecho Internacional Público, reconocen la independencia o soberanía como principio fundamental para la -- existencia del Estado, aunque sin aceptar el concepto -- tradicional que de soberanía tienen los tratadistas clásicos; es inadmisibles en los tiempos que corren, concepuar la soberanía como poder absoluto, ilimitado y supremo del Estado. Solo se puede aceptar la soberanía relativa sometida a restricciones más que necesarias para el desarrollo de las relaciones internacionales.

El principio de soberanía ha sido tan atacado, que algunos autores incluso, han llegado hasta el extremo de negar su existencia. Duguit considera que la soberanía es "un producto histórico que deberá desaparecer con las circunstancias que le dieron nacimiento". En forma semejante se expresa Schuking al decir que "la soberanía del Estado no es más que un dogma político que el progreso de la evolución debe hacer desaparecer". El extremo de esta postura lo encontramos en Schelle que considera la soberanía del Estado "como grandemente responsable de las insuficiencias del Derecho de Gentes y de la lentitud de su progreso"; "El derecho sólo es soberano; todo sujeto de derecho que se pretende soberano interviene inmediatamente contra el derecho y lo niega. Es infinitamente preferible abandonar una expresión tan llena de equívocos y que corresponde tan poco a la realidad de los hechos". (54)

Aunque este criterio gana terreno, tanto la Liga de las Naciones, en su tiempo, como la Organización de las Naciones Unidas, en la actualidad; consideran la soberanía como un derecho que cada uno de sus miembros -

---

(54) Favela Isidro. "Cuadernos Americanos". Marzo-abril 1950.  
No. 2. Vol. L. Pág. 90

debe conservar dentro de la Organización.

Sin embargo, tiene que reconocerse que de hecho, los Estados aceptan cada día más limitaciones a su soberanía pues así lo exige la cada vez mayor interdependencia que existe entre los miembros de la comunidad internacional. A este respecto citaremos a Korowicz --- quien dice: "el desarrollo del Derecho Internacional está en proporción directa a las restricciones a la soberanía de los Estados". La misma Organización de las Naciones Unidas nos ofrece la prueba del cambio sufrido por el concepto de soberanía pues todos sus miembros han -- aceptado numerosas limitaciones a su libre campo de acción sin que por ello se menoscabe su soberanía. (55)

Hemos hecho notar que Independencia o Soberanía no significa libertad ilimitada o absoluta de un Estado. Desde el momento en que acepta formar parte de la Comunidad Internacional, restringe en forma notable su libertad de acción con respecto a los demás Estados. Pero no sólo está limitado en este aspecto, sino que también está obligado a no intervenir en los asuntos que -

---

(55) Ibidem. Pág. 92

sólo le competen a los otros Estados como individuos. - Es pués, conveniente, tratar en este punto el problema - de la No Intervención, principio íntimamente ligado al - derecho fundamental de Independencia.

En la Doctrina, se han hecho numerosas especulaciones acerca de la legalidad de la intervención. Se ha distinguido entre Intervenciones Lícitas e Ilícitas: la Intervención Lícita, dice Rousseau se ha configurado cuando "el Estado actúa en virtud de un derecho propio". Esto puede ocurrir en los siguientes casos: 1) Cuando se invoca un tratado o alguna norma abstracta, 2) Cuando hay petición formal por parte del gobierno legalmente constituido del país intervenido. 3) Cuando el Estado - interventor invoca un interes legítimo y propio como en algún caso de protección de nacionales de dicho país. - 4) Cuando el Estado actúa en beneficio de la Comunidad - Internacional. Será ilícita la intervención, cuando el Estado que interviene no posea ninguna justificación jurídica suficiente. (56)

---

(56) Rousseau Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel 2a. Edición. Traducción Fernando Gimenes Artigues. 1961. Pág. 313

La realidad histórica nos enseña que la intervención no ha tenido otro carácter que el de un hecho impuesto por la fuerza engendrado la mayoría de las veces por necesidades, tanto políticas como económicas y sociales; se ha olvidado generalmente todo derecho y creemos que es más perjudicial para el desarrollo de las relaciones internacionales la autorización de la intervención - en caso alguno, que la prohibición absoluta de dicha situación, máxime que el mundo tiene ya los órganos apropiados para resolver cualquier controversia que se presente entre los diversos miembros de la Comunidad Internacional.

Es interesante hacer notar, que nuestro país, debido seguramente a las amargas experiencias que ha sufrido a este respecto, es un verdadero paladín del principio de la No Intervención.

Por otra parte, es útil insistir en que la intervención no debe justificarse en ningún caso pues esto no sólo provocaría violaciones a la Soberanía e Independencia de los Estados, sino que, insistimos son más los perjuicios que los beneficios que su justificación acarrearía a la Comunidad Internacional.

## XXII.- DERECHO AL RESPETO MUTUO

El principio fundamental del Respeto Mutuo es una consecuencia del mismo carácter de las relaciones entre los miembros de la comunidad de naciones. Toda falta de respeto ya sea a la soberanía, a los órganos o a la integridad moral de un país es del todo contraria a los postulados del Derecho Internacional Público.

El principio fundamental del Respeto Mutuo se puede considerar desde tres puntos de vista: 1) El respeto a la integridad física del Estado. 2) El respeto a la integridad tanto jurídica como política del mismo y por último; 3) El respeto a la dignidad moral. Cada uno de estos aspectos los analizaremos por separado.

### 1.- Respeto a la Integridad Física del Estado.

El derecho que el Estado tiene a que se respete su Integridad Física, proviene directamente de su calidad de miembro de la Comunidad Internacional. Por tanto, debe abstenerse toda nación de intentar o prohiar actos dirigidos hacia la destrucción física de otra, a menos que lo exija imperiosamente y sin duda alguna su propia subsistencia.

Es a todas luces injusto que un Estado aplique bloqueos económicos a otro, por razones meramente políticas ya sea por la aplicación de cierres completos a la importación o exportación, o bien por la imposición de derechos exorbitantes que equivaldrían a una prohibición, y privar de esta manera al país agredido de medios de subsistencia de los que carece.

Otras de las formas más comunes de la aplicación de este principio en lo tocante a la integridad física, es el respeto de las fronteras que debe existir entre los países limítrofes, y el respeto por parte de los demás Estados tanto de sus aguas territoriales como de su espacio aéreo.

2.- Respeto a la integridad Jurídica y Política del Estado.- Desde el momento en que los miembros de la Comunidad Internacional mantienen relaciones de interdependencia, es fórmula corriente que los Estados respeten las instituciones políticas de los demás. Este derecho ha sido ya plasmado en convenios y tratados. Tanto en la Sociedad de las Naciones como en la Organización de las Naciones Unidas sus miembros se comprometen a res

petar y mantener contra toda agresión externa, la Independencia política de sus miembros. Este respeto no debe limitarse a las instituciones políticas de los Estados sino que debe abarcar también las posturas políticas sostenidas por un país, siempre que éstas no atenten contra la ley internacional.

En cuanto al respeto a la integridad jurídica del Estado, ésta se manifiesta en el impedimento a que funcionarios de otro Estado ejerzan actos de jurisdicción en el territorio de aquel. Este mismo aspecto del derecho fundamental de Respeto Mutuo obliga a que las leyes, sentencias o decretos de un Estado sean también respetados y considerados por los demás como actos oficiales, sin menoscabar el derecho de otro Estado a aplicar su propia ley cuando el primero actúa como persona de derecho privado.

3.- Respeto a la Dignidad Moral del Estado.- Podemos englobar dentro del Respeto a la Dignidad Moral del Estado, lo que se ha dado por llamar el respeto al honor nacional. No debe menospreciarse el valor que tiene para un país el respeto a su honor nacional; la histo



ria nos enseña que la violación a esta ambigua figura ha llegado a provocar graves problemas entre las naciones.

Los mismos Estados por su conducta, deben hacerse dignos del respeto de los demás; a ninguna nación le es permitido tratar a otra con desdén o de una manera ofensiva. Es suficiente, sin embargo, que las naciones se guarden mutuamente en sus relaciones las consideraciones debidas a su calidad de Estados soberanos e independientes. Sólo una conducta apegada al derecho y la justicia es la que granjea a una nación el respeto y consideración de las demás.

Una de las formas más comunes en que este principio se manifiesta es el respeto a los símbolos de una nación, como lo son su bandera, escudo, colores, etc., - ningún Estado puede usar en forma indebida o tratar irrespetuosamente estos símbolos.

La obligación de respetar el honor nacional de otros Estados corresponde a los gobiernos, sus órganos y funcionarios que están sujetos a esta materia por deberes imperiosos; debe también tratar el Estado que sus nacionales se abstengan de actitudes ofensivas hacia otros

Estados pero no podrán considerarse una violación a este principio los hechos de sus nacionales que no haya podido evitar. El Estado sólo está obligado a castigar aquellos hechos que realmente atenten contra la dignidad moral de otro Estado; no se podrá considerar ofensa la mera crítica de la política de otro Estado o bien los juicios históricos que de éste se hagan, o expresiones de indignación por las actitudes francamente injustas o inmorales que el Estado afectado tome, siempre que estas -- opiniones no emanen de personas, que por su posición en el gobierno den a estas el carácter de oficiales.

Si realmente no hubo designio de afrentar la dignidad moral de una nación extranjera, no se puede considerar ningún hecho como ultraje a su honor nacional; -- por ejemplo, no es falta de respeto por parte del Estado, el hecho de que uno de sus nacionales se mofe de los colores de la bandera de otro Estado extranjero. El grado de responsabilidad de un Estado depende meramente de las circunstancias en que los hechos se presenten; muchas veces son turbas incontrolables las que cometen los ultrajes a la nación extranjera, por lo que obviamente en este caso, la responsabilidad del Estado desaparece por -- completo.

Otra forma de manifestación de este derecho -- fundamental de los Estados, es el respeto a la persona - de las representantes, ya sea de sus órganos de gobierno o bien enviados diplomáticos de otra nación.

Cabe agregar que las naciones, a menos que pretendan vivir aisladas, cosa imposible en nuestros tiempos, deben reconocer y respetar mutuamente su condición de miembros de la comunidad internacional; entre las naciones como entre los hombres el derecho al Respeto Mutuo nace del solo hecho de su existencia física; desconocer este principio es desconocer la tarea que a cada Estado le corresponde dentro de la Comunidad Internacional.

XXIII.- EL DERECHO A LA COMUNICACION Y LIBRE

COMERCIO

El Estado, como hemos hecho notar repetidas veces, no vive aislado; cualquier nación que pretendiera cerrar sus fronteras con una especie de muralla china, dejaría desde ese momento de pertenecer a la Comunidad Internacional. La cada vez mayor interdependencia entre los Estados, obliga a éstos a mantener una muy activa vida de relación con las demás naciones que forman el concierto internacional.

Un gran número de tratadistas incluye entre -- los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados el -- llamado derecho de relación, o de comunicación dentro -- del cual van englobados el de Libre Comercio, el de relaciones diplomáticas, postales, telegráficas, aéreas, ferroviarias, etc., así como el derecho de los extranjeros a viajar y establecer su residencia en el territorio de cualquier otro Estado. Pero ¿podremos considerar que -- realmente se trata de un verdadero derecho? Veámos: Todo derecho requiere necesariamente de un deber u obligación correlativa; y en este caso no creemos que exista -

XXIII.- EL DERECHO A LA COMUNICACION Y LIBRE

COMERCIO

El Estado, como hemos hecho notar repetidas veces, no vive aislado; cualquier nación que pretendiera cerrar sus fronteras con una especie de muralla china, dejaría desde ese momento de pertenecer a la Comunidad Internacional. La cada vez mayor interdependencia entre los Estados, obliga a éstos a mantener una muy activa vida de relación con las demás naciones que forman el concierto internacional.

Un gran número de tratadistas incluye entre los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados el llamado derecho de relación, o de comunicación dentro del cual van englobados el de Libre Comercio, el de relaciones diplomáticas, postales, telegráficas, aéreas, ferroviarias, etc., así como el derecho de los extranjeros a viajar y establecer su residencia en el territorio de cualquier otro Estado. Pero ¿podremos considerar que realmente se trata de un verdadero derecho? Veámos: Todo derecho requiere necesariamente de un deber u obligación correlativa; y en este caso no creemos que exista -

cia que el Estado afectado tome represalias pues se trata en realidad de un acto inamistoso; y estas represalias traen a veces graves consecuencias.

Por ser de particular importancia nos referiremos en forma especial a uno de los aspectos de este principio de relación: el Libre Comercio entre los Estados. Aunque ninguna ley obliga a los Estados a comerciar con los demás, es indudable que el Estado requiere del comercio para su desarrollo; ningún Estado, repetimos, es autosuficiente por lo que tiene la necesidad de intercambiar lo que le sobra por lo que le falta. Se dice que un Estado que prohíba a otro el comercio concedido a los demás, o bien aplique un boicot económico contra alguna nación, está atentando contra el derecho fundamental de relación; creemos que realmente contra lo que atenta es contra los derechos fundamentales de existencia y de mutuo respeto.

La libertad de comercio implica también, la facultad que el Estado tiene para imponer medidas proteccionistas y medidas sanitarias sin que por ello se viole

ningún derecho de alguna otra nación; siempre, naturalmente que estas medidas no sean discriminatorias para algún país.

Lógicamente, esta libertad debe sufrir algunas restricciones cuando el objeto del comercio es la trata de blancas; el tráfico de drogas estupefacientes, o bien de armas para países que se encuentren en algún conflicto interno.

#### XXIV.- DEBERES DE LOS ESTADOS

Al igual que en el derecho interno, en Derecho Internacional no se puede concebir la existencia de un derecho si no existe el deber correlativo. A cada Estado dentro de la Comunidad Internacional le corresponde el deber de respetar el derecho establecido. Cada derecho fundamental del Estado trae implícita la obligación por parte de los demás, de respetarlo; los deberes fundamentales son en realidad meras abstenciones. Según Brierly "son más difíciles de comprender aún los Deberes Fundamentales que los derechos y crearán a lo más una obligación negativa de abstención, pero jamás una obligación positiva de intervención". (57) Así por ejemplo; los Estados están obligados a respetar la soberanía e independencia de los otros Estados por lo que no se puede admitir la ingerencia de alguno de ellos en los negocios que corresponden al otro. De aquí podemos deducir que la No Intervención es uno de los deberes jurídicos del Estado.

---

(57) Orúe Ramón de. Ob. Cit. Pág. 216



En ciertos casos los Estados tienen deberes -- que no tienen su derecho correlativo por lo que hay que distinguir entre Deberes Jurídicos y Deberes Morales; éstos no corresponden a ningún derecho por lo que sólo son moralmente obligatorios. El principal de estos llamados Deberes Morales es el de asistencia mutua que puede manifestarse, ya sea dando abrigo en los puertos o buques extranjeros averiados o que por el mal tiempo buscan refugio; o bien adoptando medidas sanitarias para impedir -- que se propaguen enfermedades; asistencia y cooperación en la administración de justicia, ayuda en caso de desastre a otra nación, etc.

Por último, podemos decir que estos Derechos y Deberes debemos considerarlos tomando en cuenta a la comunidad de Estados en su conjunto y no en términos de relación de Estado a Estado. La Organización de las Naciones Unidas ha considerado el problema en esa forma y ha puesto de manifiesto la necesidad de considerar los Derechos y Deberes desde ese punto de vista, para establecer las limitaciones que deben imponerse en interés de la -- Comunidad Internacional. (58)

**CAPITULO QUINTO**

**XXV.- CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN LAS QUE MEXICO  
HA PARTICIPADO. TRATADOS Y CONVENCIONES SUSCRITOS -  
POR NUESTRO PAIS.**

XXV.- CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN LAS QUE  
MEXICO HA PARTICIPADO. TRATADOS Y CONVENCIONES SUSCRI-  
TOS POR NUESTRO PAIS

Como ya hemos hecho notar, sólo la comunidad americana de naciones ha hecho intentos y esfuerzos serios para establecer una declaración general de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados que esté acorde con los derechos del hombre.

En el año de 1916, el Instituto Americano de Derecho Internacional elabora una declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones que dá origen a un proyecto denominado Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas; este proyecto es elaborado con la finalidad de ser sometido a la aprobación de la Comisión Internacional de Juristas que debía reunirse en Río de Janeiro el año de 1927. Esta Comisión, tomando como base dicho proyecto redacta una nueva declaración sobre "los Estados, su igualdad y reconocimiento" que es remitido a la VI Conferencia Internacional Americana, misma que se reúne en la Habana en enero de 1928. (59)

---

(59) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 242

A).- VI CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Es en la Conferencia de la Habana donde la Comunidad Interamericana hace el primer intento oficial de establecer una declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, incluso, es integrada una comisión especial, encargada de considerar los resultados de los trabajos de la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro en materia de Derecho Internacional Público y en especial de sus conclusiones acerca de la existencia, -- igualdad y reconocimiento de los Estados.

La Delegación del Perú es la encargada de proponer oficialmente el establecimiento de una declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados - por medio de una ponencia que creemos será interesante - reproducir, para conocer cual ha sido el proceso que la Comunidad Interamericana ha seguido en esta cuestión.

I.- "Todo Estado tiene derecho de existir, de proteger y de conservar su existencia, pero este derecho no implica el poder, ni justifica la acción del Estado, para proteger o conservar su existencia por medio de procedimientos injustos contra Estados inocentes o inofensivos.

II.- "Todo Estado es independiente en el sentido de que tiene el derecho de procurar su propio bienestar y desenvolverse libremente sin intervención o control de otros Estados, pero en el ejercicio de este derecho, no debe afectar ni violar los Derechos de otros Estados.

III.- "Todo Estado es por propio Derecho y ante la ley igual a los otros miembros de la Comunidad Internacional. Todo Estado puede en consecuencia, asumir entre las potencias del mundo la posición independiente e igual a que tiene derecho.

IV.- "Todo Estado tiene Derecho a un territorio determinado por límites precisos y a ejercer jurisdicción exclusiva en su territorio y sobre todas las personas, nativas o extranjeras que en él se encuentren.

V.- "Todo Estado investido de un Derecho por la ley de las naciones, puede exigir que le sea respetado y protegido por los otros Estados, porque los Derechos y Deberes son correlativos y la observancia del Derecho de una es el deber de todos". (60)

---

(60) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De agosto de 1927 a julio de 1928. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1928. Pág. 219

En las negociaciones extraoficiales del Perú - con las diversas delegaciones, encaminadas éstas a la -- aprobación del proyecto, la delegación de México declaró que de ninguna manera podía admitir que el principio de la No Intervención fuera enunciado en forma condicional, pues en su concepto debe tener un alcance absoluto y que en caso de cualquier interpretación desfavorable, formaría una reserva para salvar la actitud de México al respecto.

De acuerdo con esta posición, la delegación de nuestro país formuló las siguientes observaciones:

I.- "Del artículo primero resulta que si un Estado no es inocente o inofensivo, otro puede proceder -- contra él. Como la calificación la hará el interesado, el principio autoriza en el fondo la intervención.

II.- "El artículo segundo expresa que la Independencia de un Estado y su Derecho para que ningún otro intervenga en sus asuntos, quedan subordinados a que no afecte o viole los derechos de otros Estados. Como la - calificación puede ser hecha como en el caso anterior, - resulta consagrado el Derecho de Intervención.

III.- "El artículo quinto dice que un Estado -  
investido por la ley de las naciones de un derecho, pue-  
de exigir que le sea protegido por los otros Estados. -  
Así un Estado puede solicitar la intervención; y aunque  
esté autorizada por un gobierno, no hay que olvidar que  
no siempre los gobiernos representan la voluntad del pue-  
blo". (61)

Después de numerosos debate en los que la po-  
nencia solo es defendida por los Estados Unidos que así  
tratan de justificar su política intervencionista en Cen-  
troamérica, y por Cuba, cuyo delegado se muestra abierto  
partidario de la intervención, no se llega a ningún ---  
acuerdo y la resolución oficial aprobada es la siguiente:

"La VI Conferencia Internacional resuelve: re  
comendar que se incluya en el programa de la VII Confe--  
rencia Internacional Americana la consideración de las -  
bases fundamentales del Derecho Internacional y de los -  
Estados". (62)

---

(61) Ibidem. Pág. 219

(62) Ibidem. Pág. 223

B).- VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Es en la Convención de Montevideo, celebrada a fines del año de 1933 donde se logran los primeros resultados positivos en la lucha de los Estados americanos -- por establecer definitivamente los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados. Dicha Conferencia nace -- con muy buenos augurios y se esperan resultados muy satisfactorios de ella; el mismo presidente Roosevelt, en un discurso dirigido al resto de las naciones del Continente el día panamericano, establece el compromiso, por parte de los Estados Unidos de aplicar a la América Latina el trato que a los Estados Unidos les gustaría recibir si la situación fuere a la inversa. (63)

Finalmente, después de numerosos debates sobre todo en lo relativo a la No Intervención, es adoptada una Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados; el articulado de este Convenio establece importantes definiciones acerca de diversas cuestiones: en primer lugar el concepto de Estado; el reconocimiento y sus efectos; la igualdad jurídica de los miembros de la Comunidad Intera

---

(63) Scott J.B. "La Séptima Conferencia de las Naciones Americanas" Imprenta Molina y Cía. 1a. Edición, 1935. Pág. 96



americana; el principio de la No Intervención; la definición de extranjeros, así como el establecimiento de los intereses fundamentales de los Estados, y la mejor forma de salvaguardarlos. (64)

Por lo que se refiere a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, éstos son incluidos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 en los que se trata del reconocimiento y sus efectos sea de una manera directa o indirecta; por ejemplo, el artículo 3ro. consigna el derecho fundamental a la existencia en una sola frase: "la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados". Después de hacer una enumeración de los Derechos que el Estado detenta por el solo hecho de existir y por tanto, incluso antes de ser reconocido, el artículo concluye con este párrafo: "el ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados, conforme al Derecho Internacional", que en cierta forma establece un principio de respeto a la integridad de las naciones. (65)

---

(64) Ibidem. Pág. 96

(65) Ibidem. Pág. 97

La igualdad jurídica de los Estados es enunciada por el artículo 4o. de la Convención, mismo que declara que siendo los Estados jurídicamente iguales, tienen iguales derechos e igual capacidad para ejercitarlos, -- sin que para ello intervenga en forma alguna el poderío físico de unas u otras; el artículo 5o. establece que -- los derechos fundamentales de los Estados no pueden ser afectados en forma alguna, lo que significa que por el simple hecho de ser Estados poseen ciertos derechos fundamentales. (66)

Hasta el artículo 5o., el problema sólo ha sido referido a los derechos; pero el artículo 6o. además de decir que el reconocimiento es incondicional e irrevocable, expresa que el Estado que reconoce acepta la personalidad del otro, con todos los Derechos y Deberes determinados en el Derecho Internacional, este precepto -- ofrece el problema de que al hablar de Deberes, se entienden como correlativos de los derechos, y éstos no están debidamente definidos en el Convenio especialmente -- los que son materia de nuestro estudio. (67)

---

(66) Ibidem. Pág. 97

(67) Ibidem. Pág. 98

El artículo 7o. no presta mayores dificultades pues sólo se refiere a las formas que puede revestir el reconocimiento; el artículo 8o. es posiblemente, uno de los más importantes del Convenio, pues se refiere a la muy controvertida figura de la No Intervención que el artículo resuelve en una sola y lacónica frase: "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro. Después define el reconocimiento y declara ilegal la intervención. En esta materia, la delegación de Estados Unidos consideró necesarias algunas reservas, que dadas las circunstancias, resultaría difícil establecer específicamente. Por tanto, la delegación decide firmar la Convención con una reserva algo curiosa en la que se llama la atención respecto a las afirmaciones de Roosevelt en su mensaje del día panamericano; se afirma que al apoyar el principio ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el gobierno del presidente -- Roosevelt. También se insiste en que el breve tiempo de que la Conferencia disponía, no era aparentemente bastante para preparar las interpretaciones y definiciones de los términos fundamentales que están comprendidos en los informes. (68)

---

(68) Ibidem. Pág. 98

El resto de los artículos se refieren a cuestiones ajenas a nuestro tema, como lo son la jurisdicción de los Estados en su territorio, el arreglo pacífico de las controversias, el no reconocimiento de las conquistas territoriales, o ventajas especiales de cualquier índole logradas por la fuerza.

Como podemos ver, aunque no existe en esta Convención una clasificación específica, de lo que son los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, éstos se encuentran comprendidos dentro del articulado; no debemos olvidar, que dicha Convención se refiere a los Derechos y Deberes de los Estados en general en un afán por establecer las bases de un derecho regional americano.

#### C).- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ

Reviste particular importancia, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires del 10. al 27 de diciembre de 1936, pues en ella es establecido de una manera definitiva el princi-

pio de la No Intervención; esta cuestión, como hemos visto, fué objeto de numerosos debates en varias conferencias americanas. En la VI Conferencia efectuada en la Habana, no fue posible llegar a una fórmula que fuera -- aceptada por todas las naciones del continente y sólo en Montevideo es incluida en el artículo 8o. del Convenio -- sobre Derechos y Deberes de los Estados que declara inadmisibile la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro, aunque la eficacia de dicho artículo es limitada por la reserva presentada por la delegación de Estados Unidos, por lo que era tarea de esta Conferencia lograr que el principio quedara aceptado sin reservas ni limitaciones.

Esto se logra por medio de un protocolo sobre No Intervención, adicional al Tratado sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrito en la VII Conferencia. -- México es el encargado de presentarlo después de haber -- logrado que todas las delegaciones suscribieran la iniciativa mexicana con esta actitud, nuestro país no hacía sino mantener la postura que siempre ha observado en esta materia, procurando que el principio de la No Intervención fuera incorporado categóricamente al Derecho In-

ternacional positivo de nuestro continente. (69)

El protocolo adicional comprende solo dos artículos; en el primero se establece el principio de la No Intervención en los siguientes términos: "Las altas partes contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualesquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra parte". Además, el mismo artículo estipula que la violación de las disposiciones de este protocolo, dará lugar a una consulta mutua. a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos pacíficos para dirimir los conflictos que se presenten. (70)

El artículo 2o. establece que toda incidencia sobre la interpretación del protocolo que no haya podido resolverse por la vía diplomática será sometida a la conciliación, al arbitraje o al arreglo judicial. (71)

---

(69) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De septiembre de 1936 a agosto de 1937. Tomo I. D.A.A.P. México, 1937  
Pág. 187

(70) Ibidem. Pág. 188

(71) Ibidem. Pág. 188

En esta Conferencia son reafirmados muchos de los principios establecidos en el Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrito en Montevideo, pero el mayor logro es sin duda el establecimiento del principio de No Intervención que es aceptado ya sin reservas por todos los miembros de la Comunidad Interamericana.

D).- VIII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Dos años más tarde, se celebra en Lima del 9 al 27 de diciembre de 1938, la VIII Conferencia Internacional Americana; en ella no encontramos verdaderos cambios estructurales con respecto al criterio ya sostenido por la Comunidad Interamericana en la VII Conferencia de Montevideo acerca de los Derechos y Deberes de los Estados.

Esta Conferencia tiene la particularidad de que en ella no se adoptan Tratados ni Convenciones, sino que únicamente se emiten resoluciones y declaraciones. Entre ellas destaca, por ser posiblemente uno de los instrumentos más importantes que registra la historia de --

las relaciones interamericanas hasta esa fecha la declaración de los Principios de la Solidaridad Americana llamada también Declaración de Lima.

Al reunirse la VIII Conferencia, la inestabilidad del mundo era notoria y la iniciación de una hecatombe general parecía inevitable ante tal situación, los estados americanos reafirmaron su voluntad de mantener la paz y la seguridad del continente, lo cual se hizo patente en la mencionada declaración. En ella los gobiernos americanos, manifestaron su solidaridad continental y su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que dicha solidaridad se funda como lo son sus profundos sentimientos de humanidad y tolerancia y su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional así como la igualdad y soberanía de los Estados; que el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado americano constituye la esencia del orden internacional amparado por la solidaridad continental, manifestada historicamente y sostenida por Tratados y Declaraciones vigentes. Con vista en lo anterior, los gobiernos de los Estados americanos manifiestan su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que se basa dicha solidaridad y que fieles - - - - -



a estos principios y a su soberanía absoluta, reafirman su decisión de defenderlos y mantenerlos contra toda intervención o actividad extraña que pudiera amenazarlos.

La Declaración sobre Solidaridad Americana fué el acto que más trascendencia revistió en la VIII Conferencia ya que estableció un propósito de defensa común a la integridad territorial de los Estados americanos así como a su soberanía; México, acorde con una actitud que databa de tiempo atrás, presentó una reserva salvaguardando su soberanía contra cualquier acción común continental en contra de cualquier Estado americano, reafirmando al mismo tiempo el ya adoptado principio de la No Intervención. (72)

De lo anterior se trasluce, que aunque no hay una referencia directa a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, éstos, con el propósito de la paz y seguridad del continente, son reafirmados en la Declaración sobre Solidaridad Americana,

---

(72) Sierra Manuel J. Ob. Cit. Pág. 71

E).- CONFERENCIA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA  
Y LA PAZ

Al irse aproximando el final de la Segunda Guerra Mundial, los Estados americanos tienen que encarar el problema de su exclusión en la elaboración de un nuevo orden mundial que vendría a reemplazar a la Sociedad de las Naciones; para el efecto, las cuatro potencias -- más importantes -- Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China se reúnen en Dunbarton Oaks, Washington, y elaboran sus propios planes para la reconstrucción de la Comunidad Internacional sin invitar a los países latinoamericanos; la respuesta a esta situación no se hace esperar, y a propuesta de México las naciones latinoamericanas resuelven realizar una Conferencia Extraordinaria en la Ciudad de México con la finalidad de evitar -- que su grupo regional sea absorbido por otra organización mayor, y mantener al mismo tiempo su propio sistema interamericano de seguridad participando al mismo tiempo individualmente en el nuevo grupo que se proyectaba; es decir, considerar "la participación de América en la futura organización mundial y el impulso que deberían darse, tanto al Sistema Panamericano como a la seguridad --

económica del continente". (73)

Esta reunión extraordinaria fué la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se reunió entre el 21 de febrero y el 8 de marzo de 1945; en ella se toman dos importantes acuerdos; el primero se denominó de Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana que después es conocido como Declaración de México y como Acta de Chapultepec; el segundo se llamó Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano.

En el Acta de Chapultepec son reafirmados los principios sobre los que descansa la Comunidad Interamericana entre los que figuran la igualdad, la soberanía, la independencia y el Respeto Mutuo entre las naciones del continente; al mismo tiempo se confiaba a la Unión Panamericana la elaboración de una carta que debía proclamar el compromiso de los Estados americanos de observar las normas ya establecidas por la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados signada en la Conferencia

---

(73) Fenwick Charles G. "La Organización de los Estados Americanos". Bibliografía CMEBA. Traducción de Julio A. Jumcal. -- 1967. Pág. 98

cia de Montevideo, considerados como toda una tradición jurídica en el derecho regional americano y fijadas con ese carácter en una Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del hombre. (74)

Este proyecto es presentado el 17 de julio de 1946 y sirve como base a la Carta de la Organización de Estados Americanos en sus capítulos II y III.

F).- IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

De acuerdo con lo dispuesto en la Conferencia de Lima, la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos debió haberse reunido en el año de 1943. Pero - la situación conflictiva por la que el mundo atravezaba a causa de la Segunda Gran Guerra, evita que esta se lleve a cabo en el tiempo fijado. Por fin, la Conferencia se reúne en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

Había de ser esta Conferencia una de las más importantes, pues además de abarcar toda la gama de actividades de competencia de las Conferencias regulares, es -

---

(74) Ibidem. Pág. 100

adoptada la Carta de la Organización que desde entonces se convierte en la máxima expresión del Derecho Internacional Americano.

Después de reafirmar la Carta, en su capítulo segundo, los principios y normas fundamentales de conducta ya adoptados en anteriores Conferencias, se dedica un capítulo especial, el 3o., a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados incorporados, tanto disposiciones de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo, como del Acta de Chapultepec y del Proyecto de la Unión Panamericana de 1946. La incorporación de algunos artículos dá origen a numerosos debates sobre todo en lo relativo a la norma sobre No Intervención, cuestión que es defendida con calor por nuestro país.

El artículo 6o. de la Carta, establece el derecho a la igualdad jurídica de los Estados americanos sin que éste dependa del poder con que se pueda asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de la existencia del Estado como persona del Derecho Internacional; en el artículo 7o. es incluido el deber de respetar los Derechos de los demás Estados.

Con respecto al derecho fundamental de existencia y conservación, el artículo 9o. reafirma que la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados; incluso antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación, organizarse y legislar como mejor lo entendiere sin tener -- más límite en el ejercicio de estos derechos que el ejercicio de los derechos de los demás Estados; el hecho de reconocimiento solo implica que el Estado que lo otorga, acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y obligaciones que otorga el Derecho Internacional (artículo 10). Por otra parte el Derecho del Estado a proteger y desarrollar su existencia, no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado (artículo 11).

El Derecho Fundamental de Independencia se vé conformado en la Carta por la redacción de los artículos 12, 13, 15 y 16 que abarcan todos los aspectos del citado derecho; como potestad exclusiva de su independencia o soberanía interna, el Estado tiene derecho a legislar sin intervención extraña, dentro de sus fronteras; producto del mismo principio es el poder de jurisdicción --

exclusiva del Estado, para someter a sus leyes y tribunales a las cosas y las personas que se encuentren en su territorio sean nacionales o extranjeros en el caso de las personas. A ellos se refiere el artículo 12 al establecer que la jurisdicción de los Estados en los límites de su territorio se ejerce igualmente sobre todos los habitantes sean nacionales o extranjeros; así mismo, cada Estado tiene el derecho a desenvolver libremente su vida cultural, política o económica aunque respetando los derechos humanos y la moral universal (artículo 13).

Por lo que respecta a la Independencia o Soberanía Externa que autoriza al Estado a conducir sus relaciones internacionales como más le convenga sin intervención de ninguna otra nación, aunque limitada esta acción en los casos en que se lesionen derechos de otros Estados, el artículo 15 de la Carta prohíbe tajantemente la intervención, directa o indirecta y sea cual fuere el motivo en los asuntos externos o internos de cualquier Estado; tampoco podrá ningún Estado aplicar o estimular -

medidas coercitivas políticas o económicas que fueren -  
la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste, -  
ventajas de cualquier naturaleza (artículo 16).

El resto de las disposiciones del citado capítulo 3o. de la Carta, como lo son el respeto a los Tratados, la inviolabilidad del territorio de los Estados así como el compromiso a no recurrir al uso de la fuerza salvo el caso de legítima defensa, sirven para avalar el libre ejercicio de los Derechos Fundamentales que la Carta otorga a los Estados Americanos.



XXVI.- LA POLITICA MEXICANA SOBRE LOS DERECHOS  
Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Nuestro país, apoyado y sustentado por una tradición secular, ha sido profundamente respetuoso de los principios esenciales en que se basa la coexistencia de las naciones; se ha sostenido, cuantas veces ha sido necesario, que los problemas que perturban o amenazan con perturbar la paz del mundo, sólo pueden resolverse con un espíritu de auténtica colaboración entre todas las naciones basándose en el Respeto Mutuo y en la justicia; sólo en la igualdad jurídica de los Estados y en el respeto recíproco así como en el respeto a la soberanía y existencia de las demás naciones se encontrarán las bases de una auténtica convivencia amistosa que será el mejor camino para eliminar o disminuir las desigualdades económicas que evitan un auténtico entendimiento entre las naciones.

La posición mexicana con respecto a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, alcanza su máxima expresión en la cuestión relativa a la No Intervención, que tan directamente concierne, no sólo a la convivencia internacional sino a la existencia misma del

Estado como entidad soberana; desde que las naciones latinoamericanas adquirieron la titularidad de la soberanía en el siglo XIX, la comunidad de las entonces llamadas naciones civilizadas, se había arrojado el derecho de intervenir lícitamente según su criterio, en una larga cantidad de circunstancias enunciadas en un catálogo de posibilidades. (75)

Esta situación se prolonga hasta hacer crisis en la Conferencia de La Habana en que el principio se discute pasando por las Conferencias de Montevideo y Buenos Aires; reiterado por la declaración de México adoptada en Chapultepec, el principio alcanza su elaboración más perfecta y la plenitud de una norma constitucional en los artículos 15, 16 y 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

México ha sido, a lo largo de la historia, un ardiente defensor del principio de la No Intervención y está profundamente convencido de que "el pleno acatamiento del principio de la No Intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados, es --

---

(75) García Robles A. Citado en la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1965-1966. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1966. Pág. 202

condición indispensable para el cumplimiento y los propósitos de las Naciones Unidas", de que dicho principio -- "garantiza la soberanía y la igualdad de derechos de todas las naciones, así como la convivencia pacífica entre ellas"; de que "son contrarias a dicho principio y, por consiguiente violatorias de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, tanto las formas directas o indirectas de intervención"; de que "la infracción del principio de No Intervención constituye una amenaza para la Independencia y para el libre y normal desarrollo político, económico y cultural de los países, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz", en fin, de que "toda forma de intervención es condenable -- por atentar contra la soberanía; la autonomía, la seguridad o la integridad, económica y cultural de los Estados". (76)

---

(76) Proyecto de Resolución L. 349 ante la Organización de Naciones Unidas. Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, - 1965-1966. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1966. Pág. 202

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY, H,

"Tratado de Derecho Internacional Público"  
Instituto de Estudios Políticos.  
Primera Edición, 1958

DIEZ DE VELASCO M.

"Curso de Derecho Internacional Público"  
Editorial Tecnos S.A. Madrid.  
Tomo I. Primera Edición, 1963

FAVELA ISIDRO

"Cuadernos Americanos"  
Marzo-abril, 1950, No. 2. Vo. L

FENWICK, CHARLES G.

"Derecho Internacional Público"  
Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1963

FENWICK, CHARLES G.

"La Organización de Estados Americanos"  
Bibliográfica OMEBA, 1967

FRIEDMANN W.

"La Nueva Estructura del Derecho Internacional"  
Editorial F. Trillas S.A. Primera Edición, 1967

HEFFTER A. G.

"Derecho Internacional Público de Europa"  
Librería de Victoriano Suárez.  
Primera Edición, 1875

HOHLEITHER M.

"Derecho Internacional Público"  
Editorial Depalma. Primera Edición.

KAPLAN-KATZENBACH

"Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Público"  
Editorial Limusa-Wiley S.A. Primera Edición

KELSEN H.

"Principios de Derecho Internacional Público"  
Librería El Ateneo Editorial.  
Primera Edición, 1965

LISZT F. VON.

"Derecho Internacional Público"  
Gustavo Gili Editor. Primera Edición, 1929

NIEMEYE T.

"Derecho Internacional Público"  
Editorial Labor S.A. Segunda Edición, 1930

OPPENHEIM L.

"Tratado de Derecho Internacional Público"  
Tomo I. ol I. Bosch. Casa Editorial, 1961

ORUE R. DE

"Manual de Derecho Internacional Público"  
Editorial Reus S.A. Primera Edición, 1933

PODESTA COSTA L.A.

"Derecho Internacional Público"  
Tomo I. Tipográfica Editora Argentina  
4a. Edición, 1960

REUTER P.

"Derecho Internacional Público"  
Bosch. Casa Editorial  
Primera Edición, 1962

ROUSSEAU C.

"Derecho Internacional Público"  
Ediciones Ariel, Segunda Edición, 1961

SCOTT J.B.

"La Séptima Conferencia de las Naciones Americanas"  
Habana. Imprenta Molina y Cía. Primera edición, 1935

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

"Derecho Internacional Público"  
E. Pormaca S.A. de C.V. 2a. Edición 1967

SELA A.

"Derecho Internacional"  
Cía. Anónima de Librería. Publicaciones y  
Ediciones. Manuales Gallach.

SIERRA M. J.

"Tratado de Derecho Internacional Público"  
Primera Edición, 1947

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
De agosto de 1927 a julio de 1928. Imprenta de  
la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1928

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
De septiembre de 1936 a agosto de 1937. Tomo I  
D.A.A.P. México, 1937

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
1965-1966. Secretaría de Relaciones Exteriores,  
1966

## C O N C L U S I O N E S

En la Epoca Antigua; la idea de Derecho Internacional fue casi desconocida, las guerras de conquista eran muy común, las primeras manifestaciones de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, los encontramos en los Tratados que los egipcios celebraban con sus vecinos, y los que ya se aborda el problema de la Igualdad y la Soberanía de los Estados, los reyes Hebreos también celebraban Tratados similares, aunque con carácter comercial, también los encontramos en los chinos y la India, aunque este sucedía dentro de su propio territorio y por ello pierden su carácter de antecedente, empero en esta Epoca no es posible considerar lo mismo como un cuerpo de reglas, porque al no existir una frente al otro pierde ese carácter, los griegos, basaban sus relaciones en el Reconocimiento Mutuo de Independencia e Igualdad, fue en 1648, cuando se da lo que actualmente se entiende por Derechos y Deberes Fundamentales en los Estados, sin acercarse siquiera a la idea de una Institución General, a todo el mundo de aquel tiempo los filosofos esbozan idea de lo que después serían estos Derechos y Deberes, así Platón, en Roma en un principio fué respetuosa de los Derechos de lo que eran las Ciudades-Esta



dos, pero en una segunda etapa, lo observa e impone su voluntad sobre los mismos, creando el "imperium-mundi", en la Edad Media, fue un reflejo de ello, con la creación del Sacro-Imperio Romano-Germánico, dando como resultado una etapa oscura.

Dubois, para pacificar y unificar Europa -- propone la creación de una comunidad de Estados Soberanos e Independientes, idea que fracasa por la falta de cohesión entre los Estados en esta época los conceptos de Igualdad, Independencia o Soberanía son frecuentemente desconocidos, la iglesia era muy poderosa y pretendía el dominio mundial, basándose en el concepto divino hasta que fue debilitada con la Guerra de los Treinta Años.

En el Estado Moderno, con pensadores literatos, como Maquiavelo y Juan Bodín, que consideran al Estado como "omnipotente", ello se personifica con Luis XIV, Pedro el Grande y Napoleón, quienes además llegan a identificar las prerrogativas del Monarca con el Estado mismo, la Paz de Westfalia en 1648, y la Doctrina del equilibrio del poder, quedan trastocados con las conquistas napoleónicas, pero los principios, de Libertad e Igualdad de los Estados ganan terreno, lo que

hace posible la reorganización de Europa, los europeos, realmente hicieron pocos intentos para determinar los -- Derechos y Deberes de los Estados, uno de ellos es el -- proyecto de Henri Gregoide, así como el de Boyne, los -- que fracasaron, fué después de un siglo precisamente en el Congreso Universal de la Paz celebrada en Budapest, - se aprueba una declaración en lo que se define los principios fundamentales inherentes a la existencia de los - Estados. Y en los preámbulos de las convenciones de Paz celebrada en La Haya en los años 1899-1907, únicamente - se hace mención a ello pero no se aborda de lleno el tema.

En América, por el contrario se han hecho - numerosos esfuerzos para tal fin, siendo el primer proyecto el elaborado por el Instituto Americano de Dere---cho Internacional en 1916, en 1927 la Comisión Internacional de Juristas en Río de Janeiro 1927, redactó su -- proyecto de Tratado, que fué discutido en la Habana en - 1928, fué rechazado hasta el 26 de diciembre de 1933, en que se celebró una Convención sobre Derechos y Deberes - de estos, fueron admitidos los mismos aún cuando los norteamericanos se reservaron, entre otros intentos. Ahora

bién mundialmente, ante la necesidad de establecer para la totalidad de la Comunidad Internacional los Derechos y Deberes de los Estados, se reúne en París el 11 de noviembre de 1911, así el Instituto de Derecho Internacional en 1921, publica una Declaración, en este sentido, y después de la Primera Guerra Mundial, se crea el Pacto de la Sociedad de Naciones, así la Organización de Naciones Unidas, admite el principio de la Igualdad, existencia.

Fué entonces la Paz de Westfalia en 1648, la que marca la pauta para entender los Derechos y Deberes Fundamentales, como ahora se entienden.

#### GRAMATICALMENTE

Conjuntando las ascepciones Gramaticales -- diremos que: los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados son las reglas y preceptos que obligan a los miembros de la Comunidad Internacional, que sirven como razón principal o motivo con que se pretende afianzar y -- asegurar esa cosa inmaterial que es el Estado; estos han sido llamados innatos, permanentes, accidentales adquiri

dos, secundarios, deriyados, Franz Liszt, la llama Derechos Fundamentales Internacionales, Heilbarn los llama Derechos de la Personalidad Internacional, La Escuela Naturalista, los considera fundamentales o innatas; Vattel las conceprúa como perfectas, Hefftas, los llama Derechos Generales y Mutuos, estas son las más importantes ascepciones; la Doctrina, ha sido parca en cuanto a establecer el concepto de las mismas, en cambio la Doctrina positivista, las define como reglas que no son más que -- "una expresión de la simple libertad de los Estados de hacer todo lo que no esta prohibido por el orden jurídico", que solo constituyen meros atributos y funciones -- del Estado. Otra parte de la Doctrina indica que es un conjunto de normas que establecen entre los Estados Derechos y Deberes Mutuos, obligatorios sin que haya necesidad de un reconocimiento especial, el positivismo jurfdico niega su existencia aduciendo que estan en el mismo - plano que los derechos internos, empero es innegable que existen derechos que surgen de la calidad de los Estados al ser considerados como tales, y surgen de la convivencia de estos, y son limitados, y se encarga de ellos la costumbre y el uso internacional, así como la ayuda mu- tua, al efecto se propone un concepto: Cuerpo de Reglas,

consuetudinarias o establecidas por el consentimiento manifiesto de los Estados, que bajo circunstancias de Igualdad obligan en virtud de la convivencia, a la Comunidad Internacional abstenerse de los conductos que afecten o interfieran en la integridad, y a la existencia, que son indispensables para el cabal desarrollo del Estado".

Los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados se clasifican en Fundamentales, o basados en la propia existencia de los Estados, en Secundarios o Accesorios, Neuman, los divide en Derechos de Personalidad y Derechos de la Actividad los publicistas, como Vattel - los clasifica en Perfectos o Imperfectos, criterio no -- aceptable dado que solo los Derechos Perfectos gozan de eficacia jurídica, Planas Suárez, adopta la misma clasificación, argumentando que los Perfectos derivan del Orden Internacional práctico, e imperfecto del teórico, en fin existen diferentes y variadas clasificaciones, así, - si se atiende al carácter de estas, proponemos la siguiente clasificación, 1.- el de existencia; 2.- igualdad, - 3.- independencia identificándolo con Soberanía externa e interna; 4.- respeto mutuo, 5.- la comunicación.

Por otra parte la naturaleza y esencia de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, la encontramos en la existencia misma del hombre, al formar una sociedad y el Estado para su seguridad, ello implica la existencia de un territorio y gobierno, mismo que como en este, debe buscar la manera de convivir con los demás Estados, y la costumbre resulta ser una fuente importante, así como los Tratados, etc., etc., para el logro de una convivencia pacífica independientemente de lo que los tratadistas manifiesten, es decir, en la actualidad, han sido operantes dichos principios. Razón más que suficiente para considerar como indispensable su existencia, amén además, de un ordenamiento positivo, es decir, se hace necesario el imperio del Derecho en las relaciones Internacionales en estos tiempos de crisis, en atención a que la Ley de la Comunidad Internacional se viola constantemente, o bien se aplica bajo la presión del más fuerte, en virtud de que las potencias actuales, económicamente tienden agrandar sus zonas de influencia en las más débiles en este aspecto, o en otras como el político, cultural, etc., etc.

Por otra parte desde el momento que un Estado entra a formar parte de la comunidad internacional, - tiene que consentir ciertas restricciones a su libertad natural, o su soberanía, así los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, solo son en la medida en que se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional, un Estado existe por el reconocimiento de los demás, la doctrina considera a estos derechos como no absolutos no son innatos o preexistentes sino normas básicas que la - costumbre internacional ha establecido definitivamente, sus características se originan de un Derecho Internacional General que puede tener sus orígenes en un derecho internacional particular, se aplican en una organización de Estados en forma general se transforma constantemente, resultan notorias las ventajas de la determinación de es tos derechos y deberes porque al crear una doctrina integral de las mismas atenuaría las tensiones internacionales, por otra parte su acatamiento haría cumplirse con -- los propósitos de la comunidad internacional organizada, pero su infracción conserva una seria amenaza para el man tenimiento de la paz y seguridad internacional, tiene -- además ventajas secundarias, como el desarrollo de los - pueblos inclusive el de mantener la paz, sin embargo, pa

ra las potencias ello presenta desventajas, dado que los hace iguales ante los demás y dejan de tener el aspecto de bases morales de la comunidad intelectual, será también derecho positivo y reflexivo, otra ventaja sería -- que dejarían de ser elementos difusos de la subconciencia popular, sus fuentes pueden ser de dos clases; formales y materiales, las primeras son objeto de nuestro estudio, los segundos no, por tanto los formales son la -- costumbre, los tratados y convenciones y los principios generales de derecho, el derecho de existencia y conservación, la doctrina considera a estos principios como la base de los demás derechos, esto es la integridad de la personalidad del Estado y su existencia son condiciones previas y necesarias para cualquier otro derecho que se encuentre ejercitado, un problema intimamente ligado con el derecho fundamental de existencia es el de reconocimiento y en ese aspecto tenemos dos teorías la constitutiva y la declarativa, la primera considera que el reconocimiento de un Estado es considerado como un proceso -- jurídico regulado por el derecho internacional, la segunda, considera que el nacimiento de un estado es un hecho que se considera fuera del alcance de las normas jurídicas ordinarias, existe una tercera, más moderna, que considera que el reconocimiento es solo un hecho político -



condicionado a presiones de equilibrio de poder existente en el mundo por las potencias, al respecto consideramos jurídicamente, que se hace necesario el reconocimiento, aún cuando un Estado pueda existir de hecho, pero el principio de igualdad implica que el segundo reñna los requisitos mencionados para ser sujeto del Derecho Internacional, por último el reconocimiento puede ser, expreso o tácito incondicional o condicionado personal o colectivo, prematuro o tardío; El derecho de igualdad se establece a partir de la Paz de Westfalia 1648, y se ha venido consolidando día con día, y algunos autores como Fauchille, Clouis Belvilaqua, dice su concepto, este derecho no es absoluto, es jurídico no de hecho, tiene su principal manifestación en la igualdad de sufragio de cada uno de los miembros, la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945, lo establece en su artículo 20., fundándose en la Igualdad Soberana, pero consideramos que es una ficción jurídica, la Doctrina lo acepta como una igualdad jurídica, así lo aclara la comisión encargada de redactar este artículo 20., algunos autores tratan de englobarlo dentro de la independencia, pero ello no resulta de todo lógico, porque si son independientes, son iguales, la realidad es que no lo son, el derecho a la independencia, en un principio fundamental que presenta dos

aspectos, interno y externo, uno para sí y otro para con los demás Estados, los tratadistas contemporáneos reconocen la Soberanía e Independencia como principio fundamental para la existencia de un Estado, aunque en la actualidad sólo se puede admitir la soberanía con restricciones, Duguit; considera que la Soberanía es un producto histórico, que desaparecerá. Schulking dice que es un dogma político. Shelle dice que es la responsable de las insuficiencias del Derecho de Gentes, en la actualidad se considera como un derecho que cada miembro debe conservar, dentro de la Organización Europea, tenemos -- que admitir que por situaciones económica, los Estados", admiten las restricciones a su soberanía, Korowicz, dice: el desarrollo del Derecho Internacional está en proporción directa a las restricciones a la soberanía de -- los Estados, Soberanía o Independencia, no significa libertad ilimitada o absoluta de un Estado, desde el momento en que ingresa a la Comunidad Internacional, adoptando el principio de la No Intervención, misma que la Doctrina distingue entre intervención lícitas o ilícitas.

Hecho que la historia indica ha sido siempre por la fuerza, nosotros consideramos que ninguna intervención beneficia a las relaciones internacionales, México por experiencias propias se ha convertido en un férreo defensor del principio de No Intervención, no sólo porque la misma no se justifica en ningún caso, sino porque ya se cuenta con organismos apropiados para resolver cualquier controversia que se presente, además la mayoría de las veces son las potencias económicas más fuertes las que intervienen en las más débiles en este aspecto.

Existe otro principio fundamental, como el Respeto Mutuo, mismo que reviste gran importancia, y -- que se considera desde tres puntos de vista, respecto a la integridad física, a la jurídica y política, y a la dignidad moral, existe otro de menos importancia, como el respeto a la persona de los representantes, ya sea de sus órganos de gobierno o bien enviados diplomáticos de otra nación, dentro de todo lo anterior existe el derecho a la comunicación y libre comercio, no existe ninguna ley que obligue a un Estado a tener este tipo de relaciones, sin embargo las mismas se hacen necesarias en la actualidad, dado que un Estado requiere del comercio pa-

ra su subsistencia puesto que resulta difícil ser autosuficiente y como consecuencia necesita intercambiar lo -- que le sobra por lo que le hace falta', esa interdependencia entre los Estados obliga a estas a mantener una relación constante por otra parte en el momento que un estado se niegue a ello desde ese momento dejaría de pertenecer a la comunidad internacional, los tratadistas incluyen dentro de los Derechos y Deberes Fundamentales de -- los Estados el derecho de comunicación, dentro del cual incluimos el del libre comercio relaciones diplomáticas, telegráficas, etc, etc.

Asímismo, los Estados tienen Deberes, ya -- que no puede existir, un derecho sin su deber correlativo, como lo es el de respetar el derecho establecido, -- los Deberes de los Estados son en realidad meras abstenciones y resulta aún más difícil comprender los Deberes que los Derechos, aunque hay Deberes que no tienen su derecho correlativo, por lo que hay que distinguir los deberes jurídicos de los morales, estas últimas", no corresponden a ningún derecho como es el deber de asistencia mutua.

Por último se hace necesario mencionar que se han hecho muchos intentos para establecer una declaración general de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados que este acorde con los Derechos del Hombre, como en el caso de la Declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas en 1916, que se sometió a la aprobación de la Comisión Internacional de Juristas que debía reunirse en Río de Janeiro en 1927, la cual redactó una nueva declaración, que remitió a la VI Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana en enero de 1928, mismo que hizo el Primer intento oficial para establecerlos, y que creó una Comisión Especial, para considerarlo, y hacer una conclusión de la existencia, igualdad y reconocimiento de los Estados, y fué la delegación de Perú la encargada de proponer oficialmente el establecimiento de una Declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, por medio de una ponencia, en la que se establece el derecho de existir sin que para ello justifique procedimientos injustos contra Estados inocentes, todo Estado es independiente, sin afectar los derechos de otros Estados, y tiene derecho a la igualdad ante la ley, y de tener un territorio, y ser respetado y protegido, ante --

ello principalmente al derecho a ser independiente, la delegación mexicana formuló algunas observaciones a los artículos primero, segundo, tercero y quinto, en cuanto a que se autoriza en el fondo la intervención, en fin -- la presencia sólo fué defendida por los Estados Unidos y en ese entonces por la U.R.S.S., resolviéndose se tomara en cuenta en la VII Conferencia Internacional Americana, y fué en Montevideo a finales de 1933 donde se logran -- los primeros resultados, y se dan importantes definiciones como el concepto de Estado, el reconocimiento y sus efectos, la igualdad jurídica, el principio de la no intervención, la definición de extranjeros, así como el establecimiento de los intereses fundamentales de los Estados y la mejor forma de salvaguardarlos, incluyéndose en los artículos 3, 4, 5, 6, y 7 los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados y el artículo 8, es posiblemente uno de los más importantes ya que habla de la No Intervención sin embargo no existe una clasificación específica de lo que son los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, fué en Buenos Aires, diciembre de -- 1936, donde de una manera definitiva se estableció el -- principio de la no intervención, siendo México el encargado de presentar un protocolo adicional al Tratado sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrito en la --

VII Conferencia, México no hizo más que mantener su postura tradicional procurando que este principio fuera incorporado categóricamente al Derecho Internacional positivo de nuestro continente, este protocolo establece sólo dos artículos, el primero; se basa en la No Intervención, y el segundo en cuanto a la interpretación del protocolo, en su caso será sometida a la conciliación, al arbitraje o arreglo judicial.

La VIII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima, Perú, diciembre de 1938, fecha en la que ya se vislumbraba la Segunda Guerra Mundial los Estados Americanos reafirmaron su voluntad de mantener la Paz y la Seguridad del Continente, fue llamada la declaración de los principios de la solidaridad americana o declaración de Lima, porque únicamente se emiten resoluciones y declaraciones y se funda en sentimientos profundos de Humanidad y tolerancia, y su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional así como a la igualdad y soberanía de los Estados, México presentó una reserva salvaguardando su soberanía contra cualquier acción común continental en contra de cualquier Estado americano reafirmando el mismo tiempo el ya adoptado principio de la No Intervención, casi al final de la

Segunda Guerra Mundial y ante la necesidad de reemplazar a la sociedad de las naciones se reúnen en Dumbarton -- Oaks Washington, los Estados Unidos, Gran Bretaña, en -- aquel entonces la Unión Soviética y China, elaboraban -- sus propios planes para la reconstrucción de la Comuni-- dad Internacional, sin invitar a los países latinoameri-- canos, mismos que a propuesta de México, se lleva a efec-- to una Conferencia Extraordinaria en la Ciudad de México, a fin de no ser absorbidos por otra organización mayor y mantener su Sistema Interamericano de seguridad, a esta conferencia se le denominó, Sobre Problemas de la Guerra y la Paz celebrada el 21 de febrero y el 8 de marzo de - 1945, si toman acuerdos comunes de asistencia recípro-- ca y solidaridad, conocida como Declaración de México y como Acta de Chapultepec, y el segundo de reorganización, consolidación y fortalecimiento del Sistema Interamerica-- no, se reafirman los principios de Igualdad. Soberanía, Independencia y Respeto Mutuo, entre las naciones del -- Continente, este proyecto sirve como base a la Carta de la Organización de Estados Americanos en sus capítulos - 2o. y 3o.



La IX Conferencia Internacional de Estados Americanos, debió reunirse en 1943, pero por la Segunda Guerra Mundial, se celebró el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, y fué una de las más importantes, ya que además se adopta la Carta de la Organización, que se convierte en la máxima exposición del Derecho Internacional Americano.

Y se dedica un capítulo especial en el artículo 3o. a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados incorporados sobre todo al principio de No Intervención situación defendida por México, el artículo 6o. de la Carta establece el derecho a la igualdad jurídica de los Estados Americanos el 7o. se incluye el deber de respetar los derechos de los demás Estados, el artículo 9o reafirma la existencia política del Estado, el 10 el derecho de proteger y desarrollar su existencia, los artículos 12, 13, 15 y 16 abarcan el de Independencia, estas disposiciones no son más que respaldadas, para el ejercicio libre de los derechos que la Carta otorga a los Estados.

México, ha sido respetuoso de los principios esenciales en que se apoya la coexistencia pacífica de las Naciones la posición mexicana, con relación a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados encuentran su máxima exposición en lo relativo a la "No Intervención", que importa la existencia misma del Estado como entidad soberana, garantizando la igualdad de derechos de las naciones a la convivencia pacífica, porque en si, la ha sufrido, y no esta dispuesto a sufrirla de nueva cuenta, sin que se adopten medidas de una justa y legítima defensa.